

227
2 es.

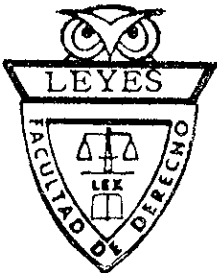


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

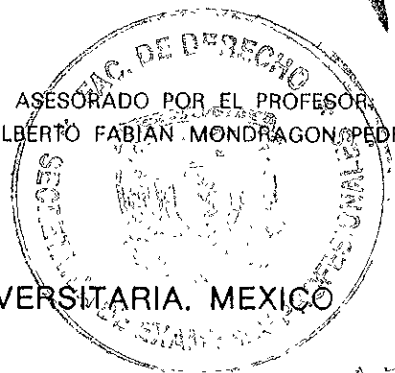
FACULTAD DE DERECHO

FUNCIONES DE LA SINDICATURA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AGUSTIN FELIX FERRER



ASESORADO POR EL PROFESOR
DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

267322



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

FUNCIONES DE LA SINDICATURA EN EL
PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y SU CONCEPTO.

I.- GENERALIDADES.	
A.- ANTECEDENTES.....	7
1.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.	
a) ROMA.....	9
b) FRANCIA.....	14
c) ESPAÑA.....	18
2.- ANTECEDENTES NACIONALES.....	24
B.- CONCEPTO.....	30
C.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.....	34

CAPITULO II
DECLARACION DE QUIEBRA.

A.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	38
1.- CALIDAD DE COMERCIANTE.....	38
A) COMERCIANTE PERSONA FISICA.....	41
B) SOCIEDAD MERCANTIL.....	46
B.- CESACION DE PAGOS.....	52
1.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.....	56
2.- ESTADO DE INSOLVENCIA.....	58
C.- TIPOS DE QUIEBRA.	
1.- VOLUNTARIA.....	60
2.- NECESARIA.....	63
D.- COMPETENCIA.....	65
E.- DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.....	69
1.- REQUISITOS.....	71
2.- EFECTOS.....	75

CAPITULO III
ORGANOS DE LA QUIEBRA

A.- EL JUEZ.....	81
B.- LA SINDICATURA.....	84

C.- LA INTERVENCION.....	85
D.- LA JUNTA DE ACREEDORES.....	89
E.- EL MINISTERIO PUBLICO.....	97

CAPITULO IV
LA SINDICATURA.

A.- CONCEPTO.....	101
B.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.....	102
C.- ANTECEDENTES NACIONALES.....	104
D.- NATURALEZA JURIDICA.....	107
E.- CLASIFICACION DE LA SINDICATURA.	
1.- SINDICO PARA QUIEBRAS.....	109
2.- SINDICO PARA SUSPENSION DE PAGOS.....	110
3.- SINDICOS PROVISIONALES.....	112
4.- SINDICOS DEFINITIVOS.....	115
F.- PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DEL SINDICO DE LA QUIEBRA Y PROTESTA DEL CARGO.....	117

CAPITULO V
FUNCIONES DE LA SINDICATURA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

A.- CARACTERISTICAS.....	122
B.- FUNCIONES.....	123
C.- PARTICIPACION EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.....	132
D.- REMUNERACION.....	134
E.- REMOCION DEL CARGO.....	137
F.- RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA.....	140
G.- COMENTARIOS.....	147
CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFIA.....	152

Al Hacedor de cosas maravil-
losas, grandes, a solas;
por que su bondad amorosa
es hasta tiempo indefi-
nido.

A mi madre, la Señora
Doña Enriqueta Cristina Ferrer Sosa;
ejemplo de grandeza;
gloria eterna.

A mi padre, el Señor
Don José Félix De la Torre;
alegría sin mesura.

A mis hermanos Noelia, Mario y José Luis;
lucha sin piedad;
triunfo sin limite.

Al profesor Mondragon Pedrero;
invaluable guía;
lección de sabiduría, disciplina
y entendimiento.

A la profesora Osorio Villaseñor;
gran ayuda;
tesoro de conocimiento
y comprensión.

A la muy noble Universidad Nacional
Autónoma de México; más de 400 años
de gloria;
perpetuo agradecimiento.

A la Facultad de Derecho celebre
y necesaria,
creadora de grandes hombres.

A mi amigos sin precio.

FALTAN PAGINAS

De la:

1

a la:

6

FUNCIONES DE LA SINDICATURA EN EL
PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y SU CONCEPTO.

I.- GENERALIDADES.

A.- ANTECEDENTES.

Desde tiempos ancestrales el hombre se ha visto en la necesidad de satisfacer todas sus exigencias, pero no todas podían ser saciadas por si mismo, por lo que el hombre se encontró en la exigencia de intercambiar satisfactores con sus semejantes dando con ello origen a un comercio precario y con ello a los comerciantes, no como los conocemos actualmente pero fueron la semilla de lo que en la actualidad es el comercio con todas sus instituciones.

Al nacer la figura del comerciante surgen obligaciones propias de éstos y, "cuando un comerciante deje de cumplir sus obligaciones suelen producirse una repercusión en la liquidez de sus acreedores, los que, a su vez, suelen verse imposibilitados para pagar. Y se producen incumplimientos en serie, que repercuten en quebranto del crédito general". (1)

el incumplimiento por parte de los deudores ha sido preocu-

(1).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quebras. Editorial Herrero. 2ª Reimpresión. México. 1990.
p. 18

pación de todos los sistemas jurídicos en todos los tiempos, y en particular el incumplimiento de los comerciantes. Así, los ordenamientos jurídicos han creado instituciones para regular los casos en los que un deudor tiene múltiples acreedores y esta imposibilitado para hacer frente a sus deudas, se les aplique un procedimiento especial a fin de que se liquide su patrimonio y con ello hacer frente a sus obligaciones con sus distintos acreedores.

El libro bíblico de Salmos (Capítulo 37.21) establece "el inicuo esta pidiendo prestado y no paga..." a su vez el libro bíblico de 2 Reyes (Capítulo 4.1-7) establece una forma de pago en la cual el acreedor podía quedarse con los hijos del deudor y hacerlos esclavos, al citar "y el acreedor mismo ha venido a tomar ambos hijos míos por esclavos suyos..."*

No existe en los ordenamientos antiguos una organización sistemática de la quiebra, pero "si existen desde el Derecho Chino y el Derecho Babilónico disposiciones relativas a los deudores que dejan de pagar sus deudas". (2)

"La quiebra moderna es un producto de origen romano, con influencias germánicas medievales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones". (3)

Dentro de este trabajo sólo analizaremos tres grandes sistemas jurídicos en relación a los antecedentes del procedimiento

* Versión Valera

(2).- Ibidem. p. 19.

(3).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 21ª Ed. Editorial Porrúa. Tomo II. 1994. p. 257

de quiebra. Es sin duda el Derecho Romano el padre de la cultura jurídica moderna y es donde se encuentra la semilla de nuestro actual procedimiento de quiebra. De igual manera se analizarán los antecedentes del sistema francés y español, mismos que tuvieron gran influencia en nuestro Código de Comercio actual, así como en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

a).- ROMA.

"En el Derecho Romano falta un sistema de quiebras, aunque hay numerosas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones, cuyas notas más típicas son el carácter privado del procedimiento y su aspecto penal". (4)

Si bien es cierto que en Roma no existió un procedimiento articulado de la quiebra, también es cierto que en el Derecho Romano se encuentra el germen, de las instituciones que hoy rigen dicho procedimiento.

El primer antecedente dentro del Derecho Romano lo constituye la manus iniectio y la pignoris capio instituciones de las cuales se tiene feroces recuerdos en la ley de las XII Tablas y que consistían en una primitiva ejecución contra y sobre la persona misma del deudor.

La manus iniectio era una acción que concedían las legis

(4).- Ibidem. 257 .

acciones y consistía en que el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de manus iniectio), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada". (5)

El deudor quedaba a disposición del acreedor en su cárcel privada por sesenta días, a fin de que alguien se presentara a liquidar la deuda en cuestión, y si nadie se presentaba el acreedor podía vender al deudor o bien matarlo. En el supuesto que hubiera varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, de tal suerte que si alguno de ellos tomaba un poco más de lo que correspondía, no se consideraba como fraude.

La pignoris capio era una acción que se aplicaba por el incumplimiento de obligaciones de carácter militar, fiscal o sagradas y consistía en que el acreedor podía introducirse a la causa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sustraer de ella algún bien (pignus), o sea la prenda.

La Ley Poetelia Papiria suprimió o suavizó este primitivo sistema "La Ley Poetelia señala el tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial". (6), "aunque se mantuvo la pena de muerte como la tercera de las sanciones típicas, las dos primeras eran la servidumbre y la esclavitud según la

(5).- MARGADANT S. Guillermo Floris. Derecho Romano, Editorial Esfinge. 22ª ed. México 1997. p. 150

(6).- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. 9ª ed. México 1993.p.378

gravedad de la comisión de la insolvencia". (7)

Más tarde el Derecho Romano creó la *missio in bona* por medio de la cual los acreedores eran puestos en posesión de todos los bienes del deudor que había sido condenado o había confesado todas sus deudas. "Esta *missio in bona* del Derecho Romano se asemeja a la quiebra en el dato en que la puesta en posesión de los bienes del deudor no se hace en favor de un sólo acreedor, sino en beneficio de todos los que concurran al procedimiento. Aparece así la institución de la masa de acreedores como la colectividad sometida al principio de igualdad de trato". (8)

El pretor también concedía ciertos recursos en los casos de que el deudor cometiera disminuciones fraudulentas de sus bienes en perjuicio de sus acreedores, estas acciones eran la *actio Pauliana*, la *interdictum fraudatorium*, la *restitutio in integrum*.

La *Actio Pauliana* era una de las acciones *in personam* pretorianas, "la acción se da a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio. Encuentra su aplicación cuando los bienes del deudor han sido vendidos, sin haber sido pagados íntegramente los acreedores".(9) La acción podían ejercitarla únicamente la masa de acreedores para lo cual se designaba un *curator bonorum* o representante a fin de que obre a nombre de éste. Tenía como efecto restituir al

(7).- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos*. Editorial Harla. 2ª Ed. México 1996. p. 997

(8).- GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.* p. 378

(9).- PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. 12ª Ed. 2ª Reimpresión. México. 1996. p. 668

patrimonio del deudor cedidos fraudulentamente o enajenados.

Otra de las acciones con las que contaban los acreedores que sufrían los perjuicios del fraude de su deudor era la acción *interdictum fraudatorium* "por medio de la cual se procuraba la restitución de aquellas cosas del deudor que estuvieran fraudulentamente en poder de terceros, a quienes se les conminaba a revocar el acto pues de lo contrario eran condenados por un valor igual al salido del patrimonio del deudor". (10)

La acción *restitutio in integrum* "por ella el acreedor perjudicado por un acto fraudulento de su deudor, podía exigir la restitución de la cosa enajenada en su perjuicio, del tercero que la haya adquirido. En caso de que éste se negase a la restitución debía satisfacer una indemnización equivalente al daño ocasionado al acreedor, por su negativa". (11) Se trata, pues, de una acción más humanitaria en relación con las antiguas *Legis Actiones*.

Más tarde, dentro del Derecho Romano surge un nuevo procedimiento (siglo II A.C.) por medio del cual se procedería a ejecutar los bienes que conformaban el patrimonio del deudor. Este procedimiento fue conocido como la *bonorum vendictio*.

La acción *bonorum vendictio* era aquella que tenía la masa de acreedores para pedir al pretor una *missio in possessionem*, es decir que se le ponga en posesión de los bienes del deudor, al efecto de asegurar preventivamente la no dilapidación o desaparición

(10).- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Alfredo. Manual de Derecho Romano. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1985. p. 322-323.

(11).- N. ODERIEGO, Mario. Sinópsis de Derecho Romano. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1982. p. 374.

de los mismos. El pretor al momento de conceder la *missio in posesionem* de entre los mismos acreedores nombraba un *curator bonorum*, que se encargaba de cuidar los bienes del deudor. "Al mismo tiempo se hacían colocar afiches en los lugares públicos a fin de hacer enterar, a cualesquiera otras personas interesadas, del comienzo del procedimiento, ya fueran otros acreedores, ya fueran amigos del deudor que quisieran pagar por él". (12)

"Al cabo de treinta días de ocurrida esas publicaciones que se reducían a quince si el deudor había muerto, el pretor daba un segundo decreto ordenando a los acreedores que se reuniesen con el fin de elegir entre ellos un *magister*, quien se encargaría de realizar la venta". (13)

Este *magister bonorum* se encargaría de ordenar los bienes del deudor y prepararía una subasta pública, donde figuraba un inventario del activo y pasivo del deudor.

Existían de igual manera en esta época otras acciones que concedían el pretor a los acreedores tal es el caso de la acción *distractio bonorum* y la *bonorum cessio*. La *distractio bonorum* se diferenciaba de la *bonorum venditio* en que los bienes del deudor eran rematados en forma individual hasta alcanzar el monto de las deudas. En la acción *bonorum cessio* "el deudor insolvente que de buena fe resultase cargado de deudas podía evitar el proceso infamante de la *bonorum venditio* haciendo cesión de todos sus bienes

(12).- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Alfredo. Op. Cit. p. 325

(13).- Ibidem. p. 326

a sus acreedores". (14)

Se trata sin duda de acciones más avanzadas, más humanitarias en el sentido de que los bienes del deudor responden por sus deudas no así su persona.

"En el Derecho Romano dominaba el principio privatístico: el procedimiento en caso de insolvencia del deudor era un procedimiento de autodefensa dirigido por los mismos acreedores, a quienes, con la puesta en posesión de los bienes, se les distribuye un derecho patrimonial: el de promover la venta y repartirse el precio". (15)

b).- FRANCIA.

Nuestra legislación ha sido el producto de la influencia del derecho francés y del derecho español. A su vez éstas legislaciones recibieron influencia del Derecho Romano y del Derecho Italiano, dando con ello origen a la clasificación del francés Thaller la cual los clasificaba como el grupo latino, el cual comprende a Francia, Bélgica, Italia, España, Luxemburgo, Rumanía, Grecia, Portugal, Japón, México, entre otros. Los rasgos característicos del grupo latino son: a) que la quiebra es una institución del Derecho Mercantil y sus disposiciones sólo comprenden a los deudores comerciales; b) que el fallido, haya sido declarado culpable o no, sufre las incapacidades que trae consigo la sentencia declarativa de quiebra hasta su rehabilitación judicial.

(14) Ibid. p. 328.

(15).- GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. p. 379.

Es entonces necesaria hacer una referencia a la evolución del Derecho Francés de quiebras.

Las leyes venecianas de 1395, el Estatuto de Bolonia de 1509, los Estatutos Comerciales de Génova, Padua, Florencia, así como el de Brescia, regularon la ejecución colectiva sobre los bienes del comerciante fallido, especialmente el fugitivo.

"Allí se encuentra el germen de los principios que todavía en la actualidad constituyen las líneas angulares de la institución: tales como los conceptos de la falencia que surgen con la cesación; que ciertos actos ejecutados por el fallido en una época próxima a dicha cesación de pagos son fulminados de nulidad; que la declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas del fallido, etcétera". (16)

"Estos conceptos fundamentales sustentados en los estatutos de las ciudades mercantiles italianas, penetraron fácilmente en Francia por medio de los comerciantes y fueron acogidos y rudimentariamente sistematizados por la jurisprudencia de los Prévôts desmanchands de Lyon a comienzos del siglo XV y de las numerosas coutumes de los varios centros comerciales". (17)

Poco tiempo después Francisco I crea la primera ley francesa sobre quiebras y data del año 1536, posteriormente se crean otras ordenanzas que fueron dictadas hasta Luis XIII pero que tenía como principal característica un enfoque eminentemente penal. "La ordenanza de 1560, un edicto de Enrique IV de 1609 y el Código

(16).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Ed. Driskill S.A. 1995. Buenos Aires. Argentina. p.25

(17).- Ibidem. p. 26

de Luis XIII de 1629, establecían la pena de muerte para los quebrados fraudulentos".(18)

La Ordenanza del 30 de marzo de 1663, de Luis VI y de su ministro Colbert que versaba sobre comercio terrestre consagró en su Título XI, compuesto de 13 artículos, a la quiebra y a la bancarrota, sin hacer distinción de los comerciantes como de los no comerciantes y tenía la característica de establecer la pena de muerte para los quebrados fraudulentos.

Fué el Código Napoleónico de 1807 el que mejor organizó y reglamentó la institución, limitándola solamente a los comerciantes a fin de impedir el constante aumento de las quiebras.

"El primer ordenamiento moderno que tuvo trascendencia casi universal fué el del Códice de Commerce de 1808, que trató de poner remedio a las numerosísimas bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX el Código de Comercio francés fue modelo de casi todos los Códigos europeos y americanos, por vía directa o indirecta."(19)

Dentro del Código de Comercio francés de 1808 aún existe la pena de muerte como castigo a aquel comerciante que hubiera quebrado de un manera fraudulenta. De igual manera en el Código Napoleónico como también se le conoció, prevalecía el encarcelamiento del deudor como primer paso después de la quiebra.

Es importante hacer mención que el Código de Napoleón es el primero en agrupar en un sólo Código todas las instituciones

(18).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. p.26

(19).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p.262

mercantiles hasta entonces conocidas no sólo en Francia sino en todo el mundo.

"La principales características del Código Galo -y en general, del sistema codificado del Derecho Mercantil-, son, en primer lugar, comprender toda la materia mercantil hasta entonces existente; en segundo lugar, y en forma muy destacada por que cambio el sistema subjetivo y profesional de los comerciantes que hasta entonces prevalecía, por el sistema objetivo.

En tercer lugar por regular los principales contratos mercantiles (compraventa, depósito, transporte, seguro), así como los efectos de comercio o sea, los títulos valor o títulos de crédito y los tres tipos tradicionales de las sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad anónima.

En cuarto lugar, por regular en sendos libros la quiebra y el derecho marítimo; e igualmente porque incluyó disposiciones procesales aplicables a los juicios mercantiles." (20)

Así también en el Código de Comercio Francés de 1807 por primera vez se hace desaparecer las sanciones penales y cívicas de la institución de la quiebra creando con ello lo que en ese entonces se conoció como la liquidación y el pago judicial, lo que sería considerado por algunos escritores como el más claro antecedente de lo que en la actualidad es la suspensión de pagos.

Posteriormente el 4 de marzo de 1889 se decretó una ley que versaba sobre liquidación judicial y la rehabilitación de los fallidos. De igual manera en esta ley el derecho francés es el

(20).- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 2ª Reimpresión. México. 1998. p.16

primero que postulan la posibilidad de sustraer al comerciante de su propio negocio, cuando éste a quebrado, a fin de ponerlo a disposición de un juez que es el que se encargará de organizar la venta de los bienes que conforman el patrimonio del deudor y con su producto se encargara de hacer el pago de las deudas contraídas por el comerciante.

Cabe mencionar en esta ley la pena de muerte ya no fué considerada para los comerciantes que caían en un estado de quiebra fraudulenta, sino que en cualquier caso, siempre estaba latente la posibilidad de que si se cometía algún delito éste se tipificara haciendo reenvío a las leyes penales aplicables.

Finalmente se dictaron leyes el 4 de abril de 1890, 30 de diciembre de 1903, y el 23 de marzo de 1908, sobre liquidación judicial y la rehabilitación de los fallidos.

C).- ESPAÑA.

Dentro del Derecho Español en todos sus tiempos también han existido antecedentes del procedimiento de quiebra y sin lugar a dudas revisten una especial importancia ya que éstos de alguna manera son antecedentes de nuestro Derecho Mexicano, toda vez, que nuestro destino histórico estuvo ligado a la influencia que resulta de trescientos años de colonialismo español.

"En el antiguo Derecho Español se advierte el influjo simultáneo del sistema romano y del medieval. En las leyes de Partida se regula la cessio bonorum y las acciones revocatorias,

pero acentuando, frente al Derecho Romano, la intervención, que predomina también, sin duda por influencia del Derecho Franco, en la Lex Visigothorum. La cessio bonorum tiene lugar ante el juez, y éste es quien cuida de la enajenación de los bienes y de la distribución de su importe entre los acreedores". (21)

Posteriormente se crearía la obra maestra del derecho clásico hispánico, es decir, las Siete Partidas cuyos trabajos de preparación se inician en el año 1256, durante el reinado de Alfonso X, el Sabio, y comenzó a regir en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el Ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia.

De las más importantes características se encuentran que se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores, de tal suerte, que sólo eran penados los deudores que no se atrevían a pagar lo que debían y los que se negaban a ceder sus bienes a sus acreedores, otra característica es el carácter público del procedimiento, ya que en todo caso era necesaria la intervención del juzgador así como la existencia de la prisión por deudas sólo para deudores morosos que no hagan cesión de sus bienes y la igualdad en el trato que el juez debe otorgar a los acreedores.

"También se regulan en las Partidas el convenio preventivo de la quiebra, al establecer la moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores, y la quita, que se concedía también por mayoría. Llama la atención que en caso de espera, si la votación

(21).- GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. p. 379

de los acreedores se empataba, debe valer la que quieren aquellos que le otorgaban el plazo (ley 55, part. 5ª. Tit. 15). Contienen además las partidas disposiciones sobre la graduación de los créditos, sobre las formas de determinar las mayorías (en consideración de personas y capitales o importe de los créditos respectivos) y sobre la anulación y enajenaciones fraudulentas hechas por el deudor".(22)

En las famosas Partidas españolas no se hace ninguna distinción sobre las personas a las que debe de aplicarse éstas y por consiguiente eran aplicadas a todos los deudores en general fueran éstos comerciantes o no comerciantes.

"No usan las Partidas la expresión quiebra la primera ley que uso tal expresión fué decretada en Barcelona en el año de 1229 y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros, a los que por haber quebrado, se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno", a publicarse por pregón su infamia, y a detenerseles y mantenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas. Hay obvia razón para considerar que la quiebra del banquero es más grave que la del comerciante ordinario". (23)

Posteriormente se crea la Nueva y Novísima Recopilación, misma que fué ordenada por Felipe II y que se dicto en 1567, pero este ordenamiento dista mucho de la perfección que alcanzarón las Ordenanzas de Bilbao y no les restó la autoridad legal y doctrinal que hegemonícamente desarrollaron las Siete Partidas.

(22).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 25.

(23).- Idem.

La legislación española en materia de quiebras durante los siglos XVI al XVIII se encuentra reflejada en la Curia Filípica de Juan de Hevia Bolaños, cuya primera edición fué en el año 1613. En la Curia Filípica se dedican los Capítulos XI, XII y XIII a los fallidos, a la prelación de crédito y a la revocatoria.

Esta Curia Filípica tiene como características más importantes las siguientes: los únicos que podían ser fallidos eran los comerciantes, señala las clases de quiebra, así como la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de su declaración de quiebra, se le da un carácter público a la quiebra, trata aspectos sobre los efectos de la quiebra en relación a las obligaciones pendientes.

Además, se establecen minuciosas reglas sobre el concepto, clases y causas de prelación, así como los diversos supuestos de la revocatoria.

Pero no es, sino hasta el año de 1646 que el ilustre Don Francisco Salgado de Somoza publica la primera edición de su magistral obra la *Labyrinthus Creditorum Concurrentium* en la Ciudad de Valladolid en España el cual se convierte en el primer tratado sistemático que sobre la quiebra se publicó y que tuvo no sólo resonancia científica, sino que influyo en la practica de los Tribunales europeos durante largos años. "Esta obra trata exclusivamente de uno de los supuestos de la quiebra: cuando el deudor mismo produce el concurso convocando a sus acreedores para entrega y cesión de sus bienes. Se quiere regular, pues, un nuevo procedimiento de cesión de bienes. Una *cessio bonorum* en la que a cambio de intensi-

ficar las formalidades y garantías, no hay previo encarcelamiento del deudor, ni necesidad de que éste reconozca sus dedudas con efectos de confesión o esté condenado por una sentencia ni exclusión de los deudores dedicto o falliti, ni posibilidad de hacer la cesión fuera de juicio. Esta es la nota esencial del sistema de Salgado de Somoza: la constante intervención del juez, en la quiebra y la subordinación de ésta a las embarazosas solemnidades de un verdadero juicio. Los bienes abandonan la protección y potestad de la curia; la administración se pone por el deudor en manos del juez, quien designa al administrador; el juez es el subastador de los bienes en representación del deudor; por la autoridad del juez y no por la propia del cedente se hace la distribución entre los acreedores". (24)

Posteriormente la doctrina mercantilista tendría uno de sus más grandes impulsos no sólo en España sino a nivel mundial ya que la quiebra alcanza su consagración legal de las Ordenanzas de Bilbao que se promulgarían en 1737 y que sus disposiciones sólo serían aplicables a los comerciantes.

"Se establece el concepto de quiebra refiriéndose a los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagos a su cargo. Se dividen en tres casos: el primero el de los atrasados teniendo bienes bastantes para pagar enteramente a sus acreedores, o bien por accidente no se hallan en disposición de poderlo hacer con puntualidad. A éstos, se les ha de guardar el honor de su

(24).- GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. p. 380

créditos, buena opinión y fama.

La segunda clase de quiebras es la de los que por infortunios que culpablemente les acaecieran quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.

La tercera clase es la de los fraudulentos, a los que se les a de tener y estimar como infames, ladrones públicos, robadores de hacienda ajena". (25)

De igual manera se establecen los parámetros que deben cumplirse para que un comerciante pueda ser declarado en quiebra de igual manera se señala minuciosamente las normas para la ocupación e inventario de los bienes del fallido.

Se regula de una manera magistral las atribuciones del prior, así como la de los cónsules, así como las del síndico de igual manera las de la junta de acreedores.

Se regula por primera vez y de una manera sin precedentes los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, así también se regula sobre los pagos efectuados y por cubrir, sobre la responsabilidad penal, sobre las diversas relaciones jurídicas, así como los problemas relativos a la separación en la quiebra y revocación de los actos en fraude de acreedores.

"Hay normas sobre la ocupación y el inventario de bienes, así como el reconocimiento de créditos y el convenio". (26)

(25).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 262

(26).- Idem.

2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

En nuestro Derecho Mexicano la institución de la quiebra ha sido también regulada en algunas disposiciones legales y que han constituido en su momento histórico Derecho Positivo.

Si bien es cierto que durante la etapa histórica denominada precolombiana no se encuentra ningún antecedente concreto sobre lo que en la actualidad se conoce como el procedimiento de quiebra, también lo es igual de cierto que en la época azteca a pesar de que fué un pueblo guerrero también tuvieron un desarrollo comercial como todos los pueblos, "si bien la actividad comercial de los aztecas fué muy intensa a lo largo del imperio, con sus estados vasallos y limítrofes, sobre todo en el mercado o tianguis de su capital, Tenochtitlan, en el que se ofrecían productos de las costas o sitios lejanos, como Guatemala y Panamá, al parecer no existió reglamentación especial relativa a las actividades de los comerciantes aunque si funcionaba un rudimentario tribunal de comercio". (27)

"Había un tribunal especial para los mercaderes, establecido en Tlaltelolco. Además de este tribunal había un juez ambulante llamado pochtecatl, que recorría los mercados, conociendo en todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo con las costumbres establecidas". (28)

Una vez consumada la caída de la Gran Tenochtitlan en manos del conquistador español Hernan Cortes se inicia una etapa de

(27).- BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. p. 19.

(28).- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México. 1992. p. 133.

nuestra historia nacional conocida como la etapa de la colonia en la que indudablemente se tuvieron que crear ordenamientos jurídicos para regular las situaciones que se presentarían en la colonia.

Así se crea el Cónsulado de México por Cédula Real de fecha 15 de junio de 1592 ordenada por el Rey Felipe II de España. Dicho Cónsulado se basó en el Consulado de Burgos y Sevilla, posteriormente crearía sus propias Ordenanzas mismas que se titularían Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, y que disponían la creación de un Tribunal Consular el cual tendría competencia en todas las provincias de la Nueva España y que versaba sobre consignaciones, fletamentos, seguros así como quiebras entre otras figuras jurídicas.

Esta sería la legislación que se aplicaría desde 1592, fecha en que se crea el Consulado de México, hasta 1737 fecha en que se publican las famosas Ordenanzas de Bilbao. "Las Ordenanzas de Bilbao merecen una especial mención, no sólo porque constituyeron una codificación mercantil exclusiva, sino porque rigieron en México hasta fines del siglo XIX". (29)

Una vez publicadas las Ordenanzas de Bilbao en España, contenían una técnica legislativa, por demás superior a las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla así como también estaban por arriba de las Ordenanzas del Consulado de México, que inmediatamente hízoles merecer toda preferencia y granjearse, de hecho, una general observancia.

(29).- BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. p. 15

"Esa general observancia ilegal como acabamos de insinuarlo. Reconócelo así el mismo Consulado de México cuando instado por el virrey para informarse acerca del uso que había hecho de las repetidas Ordenanzas de Bilbao, y en todo lo que eran adaptables a las circunstancias del país y estilo de su comercio. Después por ordenes del 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, se mandaron observar en México, aunque no se hizo publicación en los términos de estilo". (30)

Las Ordenanzas de Bilbao trataban la quiebra de la siguiente manera. "El comerciante que creyere hallarse en estado de dar punto a sus negocios, debía formar una memoria de sus bienes y deudas, con referencia a los folios de sus libros, y entregarla en manos del prior y cónsules. Estos, en tal caso, debían pasar con un escribano a la casa del fallido para asegurar su persona y bienes y papeles y a fijar edictos públicos ofreciendo premio a toda persona que descubriera o diera razón del paradero de mercancías que pertenecieran al quebrado y éste hubiere ocultado. Debían luego proceder a hacer inventario de la negociación, y el escribano debería, el mismo día en que se hubiere practicado el aseguramiento, notificar al correo que toda la correspondencia dirigida al quebrado o a sus dependientes fuera entregada al prior o a cualquiera de los cónsules. Después de esto el prior y cónsules nombraban un depositario interino al cual le entregaban todos los bienes y papeles inventariados.

(30).- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. 16ª ed. México. 1996. p.44

A continuación el prior y cónsules juntaban a los acreedores conocidos residentes en la población y a los que hubiere en ella representantes de acreedores ausentes, los cuales nombraban un síndico comisario que podía ser o no el depositario nombrado anteriormente; el así nombrado se hacia cargo de los bienes y papeles secuestrados y, ya fuera por sí, o por persona de su confianza, procedía a reconocer el número y calidad de los acreedores, así como lo efectos y bienes del fallido.

Hecho y publicado el nombramiento de comisario, los acreedores residentes en la población estaban obligados a presentar, dentro de ocho días las escrituras y cuentas corrientes que tuvieran con el fallido, bajo pena de daños y perjuicios si no lo hicieren". (31)

"Sacados los bienes que correspondían a acreedores de dominio y cubiertos los créditos privilegiados, el resto se repartía entre los acreedores personales o comunes, sueldo a libra, es decir, a prorrata". (32)

Una vez consumada nuestra independencia dichas Ordenanzas continuaron vigentes como el único cuerpo de legislación comercial de la República Mexicana. Las principales modificaciones que tuvieron las Ordenanzas de Bilbao fueron introducidas por las Leyes de 16 de octubre de 1814, 15 de noviembre de 1814 y 1º de julio de 1842. La primera reforma suprimió los Consulados, sometiendo los

(31).- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Porrúa. 2ª ed. Tomo I. México. 1984. p. 810

(32).- Ibidem. p. 813

negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, la segunda reforma restableció los antiguos Consulados pero esta vez bajo la denominación, por demás acertada de tribunales mercantiles y creo además las Juntas de Comercio.

Esa última reforma enunció en su artículo 70 que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao con lo cual se diluyo una gran controversia sobre si dichas Ordenanzas continuaban o no en vigencia en nuestro país.

Finalmente la última de las reformas versó sobre la administración de justicia en el ramo de comercio.

Por último en el año de 1853 el Presidente Santa Anna, el 31 de mayo de 1853 dictó, una Ley de Bacarrota, la cual tomaba una influencia del Código Francés de 1808, así como del Código Español de 1829, de igual manera de la celebre obra de Don Francisco Salgado de Somoza, Labyrinthus Creditorum Concurrentium. "Sin embargo, en la práctica las Ordenanzas de Bilbao organizaron ésta y las demás instituciones mercantiles hasta la aparición del Código de 1884".(33)

"No apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de Antonio López de Santa Anna. Obra de un competente jurisconsulto mexicano (su ministro, Don Teodosio Lares, con cuyo nombre suele designarse) y calcado sobre el Español y el Francés, ciertamente no desdice ese Código de los adelantos de la época. Pero las pasiones del

(33).- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit. p. 1000.

partido están sobre cualesquiera otros intereses, y el Código Lares tras una existencia efímera que sólo duro año y medio, quedo totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas ordenanzas de Bilbao, en virtud de la Ley de 22 de noviembre de 1885. Esta suprimió asimismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes". (34)

Posteriormente era imposible continuar aplicando una legislación extranjera en materia mercantil por lo que, tiempo después de restaurada la República, el legislativo expidió el 20 de abril de 1884, una reforma en la que se creaba un nuevo Código de Comercio que entraría en vigor el 20 de julio del mismo año quedando, con éste Código, derogadas todas las leyes mercantiles anteriores.

"El Código de 1883, aumenta la influencia española; se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparece el régimen de retroacción, la distinción entre síndico provisional y síndico definitivo y la presunción llamada muciana". (35)

El Código de Comercio entró en vigor en 1884 y tendría una corta vida jurídica ya que, sólomente estaría en vigor por cinco años ya que el 15 de septiembre de 1889 se promulgaría el nuevo Código de Comercio que entraría en vigor el 1º de enero de 1890. "En el Código de 1889, las normas sobre quiebra van en dos libros distintos, de la misma manera que ya se había hecho en el

(34).- TENA, Felipe de J. Op. Cit. p. 45.

(35).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 263.

Código de 1883. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores; pero, en conjunto, este Código representa una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas; sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público". (36)

Así quedaría regulada en nuestro Código de Comercio la institución de la quiebra, pero no sería ese el Código donde quedaría regulada la institución ya que el 31 de diciembre de 1942 entraría en vigor una ley especial que regularía de manera concreta a la quiebra y que sería nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Esta ley " es un producto complejo ya que sus materias proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra".(37).

B.- CONCEPTO.

La institución jurídica de la quiebra también se conoce en otros países como bancarrota dicha expresión tiene su origen en la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada

(36).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 263.

(37).- Ibidem. p.264.

en el corazón del Reino de Castilla y que en otros tiempos fué una de las principales plazas de comercio en toda Europa. Los genoveses, que eran los que allí ejercían el giro de letras y el cambio de moneda, éstas personas se colocaban en la plaza principal con sus mesas y mostradores y un pequeño banquillo de madera para sentarse y cuando uno de ellos faltaba maliciosamente a la buena fe que debían de guardar, los cónsules o magistrados de la feria le imponían, entre otras penas, la de hacer quebrar solémnemente ante la gente que concurría a la feria, su citado banquillo declárandole al mismo indigno de alternar con los hombres de bien y excluyéndole para siempre de la feria de Medina.

Este rompimiento de la banca o banquillo dio lugar a la creación de la palabra bancarrota, que posteriormente se generalizó en toda Europa para designar al estado de insolvencia culpable y fraudulenta.

La palabra quiebra y bancarrota son sinónimos y se han utilizado indistintamente en los países de habla hispana.

"La teoría de la quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No por que la quiebra suponga necesariamente el incumplimiento de obligaciones, sino por que supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de insolvencia aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos."(38).

(38).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. 251.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero comun y para toda la República en materia Federal, en su artículo 1964 consagra el principio de derecho que a la letra reza; el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables; en ese orden de ideas, normalmente los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos, en al patrimonio del deudor en el orden de sus respectivos vencimientos.

"Sin embargo pueden presentarse determinadas situaciones anormales, en la que el patrimonio de una persona llega a ser insuficiente para cubrir totalmente sus deudas y es entonces preciso procurar la justa distribución de ese patrimonio entre todos sus acreedores. Esto es, distribuir el patrimonio insuficiente del deudor equitativamente entre todos los acreedores que tengan iguales derechos respetando desde luego el orden y prelación de la naturaleza especial que los créditos puedan darles".(39)

Ciertamente a través del procedimiento de quiebra se pretende liquidar el patrimonio del deudor comerciante entre todos sus acreedores.

La quiebra debe entenderse, por un lado, como un fenómeno económico y por otro lado como un estado jurídico. Económicamente se dice que una persona esta quebrada cuando no puede cumplir con el pago de sus obligaciones, por encontrarse insolvente pero jurídicamente nadie esta en quiebra hasta que una sentencia judicial declara y constituye a una persona en quiebra.

(39).- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. ed.Porrúa.25ª ed.México. 1996.p.497

Para nuestro ilustre maestro Don Raúl Cervantes Ahumada la quiebra es "el procedimiento al que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para si ello fuere imposible liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores".(40)

En letras del renombrado y celebre profesor Don Joaquín Rodríguez Rodríguez "la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia del deudor común deben concurrir, para recibir un trato igual según el orden y la preferencia que la ley establezca procurando siempre que sea posible el mantenimiento de la empresa".(41)

En nuestro concepto la quiebra es un procedimiento para establecer en una situación jurídica a un comerciante que cesó en el pago de sus obligaciones, consistente en la privación de la disposición y administración de sus bienes, y tales facultades se conceden a un órgano adecuado, encargado de liquidar el patrimonio del deudor y hacer pago a los acreedores en la graduación y prelación que la ley establezca.

Se trata pues, de que a través de la quiebra "el patrimonio entero del quebrado responda frente a todos los acreedores conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra

(40).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 27.

(41).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín Op. Cit. P.256.

es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente por la cual sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas". (Brunetti) (42)

Así el procedimiento de quiebra se crea como un procedimiento colectivo de liquidación, "en el que los acreedores deben ejercer sus acciones de manera colectiva mediante la representación del síndico; no hay ejecuciones individuales, y es un estado en el que -una vez declarado- se dan por vencidos los plazos de las obligaciones contraídas por el quebrado con la masa, y dejan de generar intereses". (43)

C.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

Es sin duda difícil la exposición de este tema, ya que en la actualidad se ha generado un gran debate sobre esta cuestión pues como es costumbre se ha tratado de encasillar el proceso concursal dentro de una forma procesal específica dando así origen a varias tesis. Por estos motivos y necesidad de concretismo nos limitaremos a exponer las principales tesis sustentadas sobre el particular.

(42).- DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 498

(43).- OCHOA OLIVERA, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed.Monte Alto México. 1995. p. 112

La primera de las tesis caracteriza la quiebra como un juicio ejecutivo concursal. "El procedimiento de ejecución supone la existencia de un título, en que debe constar el derecho (título ejecutivo), al que la ley reconozca fuerza suficiente para servir de base al proceso de ejecución. La notificación de la demanda al deudor va acompañada del requerimiento de pago, y de no efectuarse éste se procede al embargo, como fase inicial del procedimiento de ejecución forzosa. El bien asegurado sirve para su entrega directamente al demandante o para su enajenación y cumplimiento por equivalente, según la naturaleza de la obligación incumplida". (44)

Un sin número de autores y un amplia corriente doctrinal se han adherido a esta postura, considerando el procedimiento de quiebra como un procedimiento ejecutivo, contraponiendo así los conceptos de juicio ejecutivo individual y de juicio ejecutivo concursal o colectivo.

Las principales críticas que se hacen a esta corriente son las siguientes: "se ha objetado que el juicio ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de la obligación incumplida mediante el pago de su equivalente, en tanto que la quiebra persigue la eliminación de la empresa insolvente; que en el procedimiento de quiebra no hay incumplimiento de una obligación, en tanto que en el juicio ejecutivo ello es indispensable para su inicio; también se a hecho valer que en el juicio ejecutivo es indispensable la

(44).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 266

instancia de parte, mientras que en la quiebra se procede de oficio. Por último, también se subraya la falta de título ejecutivo en el procedimiento de quiebra, puesto que esas características no las tiene la sentencia declarativa". (45)

Otra postura sobre el particular es la que considera al procedimiento de quiebra como una jurisdicción voluntaria o un proceso administrativo, su intención principal es la de reducir los procesos de quiebra y de suspensión de pagos a procedimientos puramente administrativos realizados por el órgano jurisdiccional implicando con ello que no existe contienda. Además, se asegura que los únicos actos jurisdiccionales que pueden crear controversia son la declaración del estado de quiebra o de suspensión de pagos y el reconocimiento, graduación y prelación de crédito.

"Por tanto con base a lo anterior se puede inferir que dicha actividad es reconocida como típicamente administrativa. No obstante, en concordancia con la refutación de la tesis anterior, es obvio que nuestro proceso concursal y para concursal no se puede reducir a un típico juicio administrativo o a uno con inexistencia de contienda, ya que, si bien ésta es una de sus características, no constituye su naturaleza jurídica". (46)

Una tercera postura considera al procedimiento de quiebra como un resultado de la mezcla de las anteriores tesis, en el sentido de que éste procedimiento es en parte jurisdiccional y en parte administrativo. "Por ejemplo, cuando el juez decreta la constitución

(45).- *Idem.*

(46).- OCHOA OLVERA, Salvador. *Op. Cit.* p. 3.

del estado de quiebra o resuelve controversias entre las partes en el proceso, actúa dentro de su función jurisdiccional, y cuando determina los actos de administración de la quiebra, actúa como supremo administrador de ella". (47)

Nuestro punto de vista es considerar al procedimiento de quiebra y en parte jurisdiccional, ya que efectivamente el juez dentro del procedimiento tiene que dictar varias sentencias como la declaración del estado de quiebra o la de reconocimientos de créditos, sentencias que son perfectamente apelables ya que son dictadas por un órgano jurisdiccional. Y por otro lado, de la lectura del artículo 26 del Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se desprende que el juez tiene un sin número de actos administrativos a su cargo, mismos que se detallaran en líneas posteriores.

(47).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 19.

CAPITULO II

DECLARACION DE QUIEBRA.

A.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

Los elementos para que proceda la declaración de quiebra, según señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 1º, que a la letra reza, "podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones;" son, la condición de comerciante, exigida en el deudor, así como la llamada cesación de pagos.

"Son presupuestos de la quiebra aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial. Son los hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es decir, constituyen el fundamento fáctico de la sentencia de quiebra". (48)

Examinemos estos extremos con la amplitud que la importancia del asunto requiere.

1.- CALIDAD DE COMERCIANTE.

Son sujetos del derecho mercantil los comerciantes.

En el lenguaje común se conoce como comerciante a las

(48).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 33

personas que negocian, comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Pero dista mucho este concepto de la noción doctrinal que existe sobre los comerciantes. Para el maestro Oscar Vásquez del Mercado los comerciantes son "las personas y los negocios que hacen pasar las mercancías de quien las produce a quien las consume y que provocan con ello que se ocasione un aumento en su precio. Las personas que realizan la intermediación en el cambio se denominan comerciantes". (49)

El concepto legal de comerciante esta plasmado en el artículo 3º del Código de Comercio el cual reputa en derecho comerciante:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

De igual manera existe una clase de sujetos de derecho mercantil que aunque no se reputan en derecho comerciantes, si quedan sujetos a las leyes mercantiles cuando realizan actos de comercio, se trata de los sujetos accidentales de comercio a que se refiere el artículo 4º del Código de Comercio.

(49).- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México. 1996. p.63

Es necesario dejar aclarado que para los efectos de este trabajo, cuando se haga mención del Código de referirá al Código de Comercio y cuando se haga mención de la Ley se referirá a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Así las cosas es requisito indispensable tener la calidad de comerciante para poder ser declarado en quiebra ya que así lo marca el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al enunciar que podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones tal es el criterio constante y definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la siguiente jurisprudencia: IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE QUIEBRA CUANDO NO SE TRATE DE COMERCIANTES. El deudor que no siendo comerciante, no responde al cumplimiento de sus obligaciones queda sujeto a declaración de concurso civil, y su situación debe de regirse por lo dispuesto en el Título Primero, Tercera Parte, Del Libro cuarto del Código Civil del Distrito Federal, relativo a la concurrencia y prelación de los créditos, y por el Título Decimotercero del Código de Procedimiento Civiles también del Distrito Federal, que trata de los concursos; de lo que se concluye que cualquier persona que trate de invocar en su favor la aplicación de la ley mercantil, debe comprobar su calidad de comerciante, ya que la necesidad de tal comprobación se desprende de la situación jurídica en que pueda encontrarse el comerciante y de la esencia de la institución que la prevé, reglamenta y resuelve". (Quinta época. Tomo LVIII. Pag. 970. Vicente Sánchez Gavito, Jr. Tercera sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta parte)

A) COMERCIANTE PERSONA FISICA.

Como ya se comentó en líneas que anteceden, son comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él, su ocupación ordinaria.

Los elementos de la definición legal expuesta son, a saber;

- a) La capacidad;
- b) El ejercicio del comercio;
- c) La ocupación ordinaria profesional.

La capacidad a la que se refiere el Código es la capacidad de ejercicio y no propiamente a la capacidad de goce. "Se requiere capacidad no para ser comerciante, que la tiene, por regla general, cualquier persona, sino la capacidad para ejercer el comercio".(50)

Se parte del supuesto de que es ya conocida la diferencia existente entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Distingamos, pues, la capacidad para ser comerciante, y la capacidad para realizar actos catalogados como ejercicio del comercio.

"En efecto, del artículo 5º del Código de Comercio se desprende que aquellos que conforme al derecho común pueden contratar y obligarse, pueden a su vez tener la profesión del comercio pero no todos ellos pueden ejercerlo. Para ejercerlo es necesario que las mismas no se lo prohiban. Así pues, comerciante puede ser cualquier persona capaz y ejercerlo sólo a quien se lo permite".
(51)

(50).- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p. 65

(51).- Ibidem. p. 66

En ese orden de ideas, los menores y los sujetos incapaces, podrán ser comerciantes, pero no ejercer el comercio. Ejemplo de ello es cuando un menor hereda una negociación en cuyo caso, a juicio del juez, puede continuar, con la negociación por medio de un representante respectivo. Otro ejemplo de ello se encuentra en la Ley, ya que dice que los tutores que ejercen el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil o de los factores que los sustituyen en caso de incapacidad o incompatibilidad de aquéllos para ejercicio del comercio, responden en caso de quiebra fraudulenta o culpable.

A su vez el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal indica quienes son incapaces, es decir, aquéllos que no pueden realizar válidamente actos jurídicos y por consiguiente no pueden ejercer el comercio por sí mismos. La legislación civil considera como incapaces a los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aún cuando tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Si bien es cierto que el artículo 12 del Código de Comercio indica prohibiciones a determinados sujetos para ejercer el comercio

no lo es menos cierto el hecho de que carezcan de capacidad para ejercerlo, sino que simplemente tienen prohibición expresa por la ley, así las cosas, no pueden ejercer el comercio:

- a) Los corredores;
- b) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- c) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

De igual manera los extranjero estan capacitados para ejercer el comercio, apegándose a lo dispuesto en los tratados con sus respectivas naciones, pero en todo caso sujetándose a las leyes nacionales.

En cuanto hace al segundo requisito que marca el artículo 3º del Código para adquirir la calidad de comerciante, es decir, el ejercicio del comercio, podemos decir que éste está íntimamente ligado con la profesionalidad, misma que se comentará más adelante.

"Parece fuera de discusión que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante". (52)

Efectivamente no todos los actos de comercio son realizados por comerciantes como es el caso de las personas que constantemente estan suscribiendo títulos de crédito que son considerados como actos de comercio pero que las personas que los suscriben no tienen la calidad de comerciante, ejemplo más claro de ello son las personas que pagan sus deudas con cheques.

(52).- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 29 Ed. México. 1996. p. 96

"No todos los actos de comercio pueden ejercitarse profesionalmente y su ejercicio no da el carácter de comerciante. Los actos de comercio cuyo ejercicio atribuye esa calidad de comerciante deben ser objeto de una calidad de carácter profesional; estos actos, son aquellos que realizan la función de intermediación en el cambio o sea, los actos de comercio fundamentales que tienen implícito el fin de la utilidad. El ejercicio de tales actos da lugar al desarrollo de una actividad típicamente mercantil, o para mejor decir, actividad intermediaria que, cuando asume el carácter profesional por que se busca la especulación, configura típicamente al comerciante. La forma de hacerse conocer y el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes al comerciante, hacen presumir el ejercicio del comercio".(53)

Por lo que hace al tercer requisito que marca la ley para tener la calidad de comerciante, es decir el de la ocupación ordinaria y profesional, podemos asentar que, no basta que un individuo haga uno o varios actos mercantiles aislados; es menester que sus actos por su número constituyan un habito reiterado y profesional, " consideramos que esto último es lo que determina la calidad de comerciante, pues la simple reiteración de actos no es suficiente para otorgarla".(54)

Efectivamente la ocupación ordinaria presupone la reiteración de actos mercantiles, como condición para obtener la calidad

(53).- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p.68.

(54).- Ibidem. p. 69.

de comerciante, la ocupación ordinaria no solo se da cuando se ejecutan reiteradamente actos mercantiles, sino que es necesario que el ejercicio se haga de una manera profesional.

"El cumplimiento de actos de comercio para que sea de forma profesional tiene que hacerse de una manera estable y sistemáticamente, de modo tal que de la actividad se obtengan beneficios patrimoniales que basten a cubrir los gastos y a sostener al comerciante. Sin embargo, esto no implica que esa actividad sea la única a la que debe dedicarse el sujeto, pero sí ser cuando menos, la principal, y de la que obtenga una utilidad, o en última instancia se trate de obtener esa utilidad. Para que haya profesionalidad debe perseguirse como fin un lucro, que aunque no se logre, es un carácter del ejercicio profesional de la actividad mercantil. El comerciante debe hacerse conocer como tal por los actos mismos que realiza". (55)

Aún así, existe otro requisito que la gran mayoría de los tratadistas han considerado como esencial para adquirir la calidad de comerciante y es el de realizar los actos de comercio en nombre propio. En este sentido el empresario lo es sólo si asume la responsabilidad de los actos propios de su actividad, es decir, si responde con su patrimonio frente a los terceros de las eventuales pérdidas. Para poder responder a esas eventuales pérdidas, es necesario que se actúe en nombre propio, con el objeto de que los efectos de los actos repercutan en el patrimonio de

(55).- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p. 69

quien actúa.

Ejercer el comercio en nombre propio no impide que el comerciante se auxilia de personas que lo representen, dado que éstos no son quienes lo ejercen sino el propio representado.

Así las cosas, las personas que tienen capacidad legal y practican el ejercicio del comercio y hacen de él su ocupación ordinaria y profesional y lo practican a nombre propio obtendrán la calidad de comerciante individual, luego entonces podrán ser declarados en estado de quiebra.

B.- SOCIEDAD MERCANTIL.

"La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica". (56)

Las personas colectivas organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles tiene la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se les atribuya. Esto es el resultado expreso del texto de las fracciones II y III del artículo 3º del Código de Comercio, citado con antelación y del artículo 4º de la Ley General de Socieda-

(56).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil (primer curso). Editorial Herrero. 1975 . México.
p. 37

des Mercantiles, que a la letra dice:

Se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual reza:

Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad de nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por accione; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refiere las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VII de ésta ley.

En efecto, las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios, pero no sólo ellas, sino que la ley también otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles que sin haber cumplido el requisito de inscribirse en el Registro Público de Comercio, se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública.

"La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto

que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su institución". (57)

"En materia de quiebra la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se manifiesta claramente en el principio que establece la autonomía entre los patrimonios de la sociedad y de los socios. En efecto, como regla general, la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de éstos la quiebra de aquélla. Existen sin embargo, excepciones a esta regla general. Así el artículo 4º de la LQSP dispone que la quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados, y que la quiebra de las sociedades irregulares provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento se consideraba como limitadamente responsables". (58)

Las sociedades mercantiles tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.

A su vez el capital es el monto establecido en el acto

(57).- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 25ª ed. México. 1996. p. 61

(58).- Ibidem. p. 62

constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.

"Debe distinguirse entre los conceptos de capital social y de patrimonio social. El capital social de la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado". (59)

Son socios las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social. Los socios pueden ser personas físicas u otras sociedades. La ley hace referencia a socios capitalistas, aportantes del capital y socios industriales (artículo 49 de la LGSM) o sea los que aportan su actividad personal.

Como persona que es, toda sociedad deberá tener un nombre propio. El nombre de una sociedad puede ser de dos formas: razón social o denominación social. Se llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o los apellidos propios de alguno o de algunos de los socios.

Las sociedades mercantiles realizan los actos señalados en su objeto social. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse, y ella deberá expresarse en la escritura constitutiva. Así es, las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición de cualquier

(59).- Ibidem. p. 63

persona o del Ministerio Público.

Todo tiene un ciclo de vida, y la sociedad mercantil no es la excepción ya que también tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse. Antes de su terminación, el término podrá prorrogarse. Suele fijarse el término de 99 años.

La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas. El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en que se encuentra establecida su administración.

En caso de quiebra, cuando exista confusión del domicilio, es decir, cuando exista divergencia entre el domicilio efectivo o administrativo y el domicilio asentado en la escritura constitutiva, se considerará como domicilio de la sociedad el lugar en que ésta tenga el principal asiento de sus negocios. (art. 13 LQSP)

La ley menciona la palabra irrealidad del domicilio, consideramos que la palabra correcta debe ser confusión del domicilio, ya que irrealidad se refiere a no existencia de domicilio, lo cual es incorrecto ya que si existe domicilio pero en un lugar distinto al que marca la escritura constitutiva.

En caso de que la sociedad tenga establecidas sucursales que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz, tendrá su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales. Pero en todo caso, las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional,

para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

En la escritura constitutiva requiere la ley que contenga la manifestación de como a de administrarse la sociedad, así como las facultades de los administradores y el nombramiento de los mismos, con el señalamiento de que personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad o, como se dice en el lenguaje mercantil, para llevar la firma social.

La quiebra de una sociedad determinada que los socios ilimitadamente responsables sean considerados como quebrados. La quiebra de éstos es una consecuencia de su responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria.

Las sociedades mercantiles en liquidación, y las irregulares, podrán ser declaradas en estado de quiebra. La quiebra de la sociedad en liquidación es posible, en virtud de que ésta conserva su patrimonio e incluso, como la ley dice, su personalidad jurídica (art. 244 de la LGSM).

La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

Por sociedad irregular deben entenderse la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada, siendo requisitos indispensables, para que pueda hablarse de sociedad irregular, los siguientes:

a).- Que se pruebe la voluntad contractual, propia de

la sociedad;

b).- Que frente a terceros la sociedad se haya manifestado como tal, esto es, de tal naturaleza que sea susceptible de hacerla admitir a una persona moral.

Salvo las excepciones expresamente indicadas en la ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades. Ejemplo de ello lo marca el artículo 397 de la ley al señalar que las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.

B.- CESACION DE PAGOS.

La cesación de pagos debe ser entendida desde el punto de vista de la imposibilidad del patrimonio para ser frente a las obligaciones que lo afectan; "los signos que exteriormente ponen de manifiesto aquella incapacidad (valuables en cuanto evidencian la influencia de los medios materiales y la ruina del crédito, ya ocurrida o subsiguiente al hecho denunciado, en la hipótesis que sea conocida) deben ser convincentemente apreciados no en su materialidad sino en su significado cualquiera que sea el modo como la declaración de quiebra fue provocada, y la quiebra no podrá ser declarada sino cuando venga justamente a revelar aquel estado patrimonial que reclama una medida colectiva de ejecución. El punto central de examen y apreciación que puede llevarnos al convencimiento de que debe de ser declarada la quiebra, no es la superioridad del pasivo sobre el activo por sí mismo, ni tampoco la constatación

de la insolvencia objetiva, que exigiría un examen interno y preventivo por parte de los acreedores, sino la existencia de hechos exteriores múltiples o complejos o simples, pero significativos, en cuanto inequívocamente tiendan a demostrar el estado patrimonial de insuficiencia". (60),

La cesación de pagos adquiere finalmente su estado y ordinariamente lo adquiere, con los incumplimientos los cuales comprenden fácilmente que pueden tener un valor cierto como signo revelador en cuanto a las obligaciones vencidas y hecha valer legítimamente, ya sea por su número, ya por su importancia o bien por las circunstancias que lo producen, infunden al juez la convicción de hallarse frente al desequilibrio económico general y permanente del patrimonio del comerciante, y frente a la destrucción de su crédito. Aquí reside toda la razón que justifica al procedimiento colectivo.

"La cesación de pagos tiene importancia legal en cuanto aparece constatada por obligaciones comerciales (obligaciones derivadas, por lo general de actos de comercio, objetivo o subjetivos del deudor). El legislador a visto el síntoma más evidente del desequilibrio económico del comerciante en el hecho de que sean comerciales las obligaciones a las cuales no pueden hacer frente síntoma evidente porque revela el aniquilamiento del crédito, que es el elemento más importante en que se basa la solvencia comercial. Por otra parte solamente las obligaciones comerciales

(60).- NAVARRINI, Humberto. La quiebra. Editorial Reus. Madrid España. 1943. p. 40

tienen normalmente vencimientos rigurosos, y de ahí que exista una serie de pagos que constituyen un conjunto orgánico, cuyo incumplimiento hace inmediatamente presumir el estado de quiebra". (61)

Así las cosas, y según lo considera el artículo 2º de la Ley se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior el cierre los locales de su empresa.

V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII. Pedir su declaración en quiebra.

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no

(61).- Ibidem. p. 43

proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Las presunciones a que se alude, se destruirán con los elementos necesarios con los que el comerciante demuestre fehacientemente que tiene activo suficiente y disponible para hacer frente a sus obligaciones liquidadas y vencidas.

Por lo que hace a la naturaleza análoga de la cesación de pagos, es oportuno decir: "la cesación de pagos es producto de una concepción técnico-jurídica amplia y general como presupuesto de la quiebra; como objeto directo de conocimiento es de tipo presuncional, pues admite prueba en contrario; no se identifica de manera exclusiva con la insolvencia o incumplimiento, sino que se incluyen hechos de la persona y del patrimonio según sea el hecho de quiebra que se invoque y que de manera explicativa y no limitativa lista el artículo 2º de la LQSP; admite la analogía extensiva y, por lo tanto, es válido afirmar que en la cesación de pagos coexisten como hechos declarativos de la quiebra la insolvencia y el incumplimiento -por que son elementos integrantes de esta figura-, sin ser únicos o exclusivos, por si, finalmente el comerciante que cesó en sus pagos debe ser declarado en quiebra, la cesación de pagos -desde una concepción general- comprende la insolvencia, el incumplimiento, la iliquidez y los incumplimientos específicos procesales". (62)

(62).- OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p. 77

1.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El estado de cesación de pagos se rige por la situación del deudor cuyo patrimonio no esta ya en condiciones de cumplir lo que le concierne.

Esto crea un estado en el comerciante "idóneo para agredir efectiva o potencialmente la esfera jurídica de los terceros que deben traducirse en un plano obligacional. Que la principal y más próxima enfermedad que lleva a la quiebra es la falta de condiciones para satisfacer regularmente las propias obligaciones".(63)

A decir de los artículo 1º y 2º de la Ley es indiferente el tratamiento de la naturaleza de las obligaciones, sean de naturaleza mercantil o bien de naturaleza civil y en efecto es indistinta la naturaleza de las obligaciones ya que lo que impera es la imposibilidad del patrimonio del deudor comerciante para hacer frente a sus obligaciones del tipo que sean. "El estado de cesación de pagos es único, ya se trate de obligaciones mercantiles o civiles, por que existirá siempre que se revele el estado de impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones de lo graven".(64)

Ahora bien el incumplimiento jamás se debe de confundir con la insolvencia ni mucho menos con la cesación de pagos ya que si bien es cierto que el incumplimiento es la manera en que se manifiesta en su más pura acepción la cesación de pagos, éste es un hecho jurídico que puede atribuirse a causas totalmente ajenas

(63).- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, Jose Alberto. Concursos y Quiebra. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1978. p. 78.

(64).- Ibidem. p. 81.

a la posibilidad de cumplir por carencia de los medios necesarios para ello.

Efectivamente la cesación de pagos se compone del incumplimiento de las obligaciones y de la insolvencia; puede ser el caso de que el comerciante no quiera cumplir con determinadas obligaciones por un simple capricho sin que ello implique que no tenga los medios para cumplir con sus obligaciones, en este caso hay incumplimiento sin insolvencia (no hay lugar a la quiebra, pues como se explico no hay un incumplimiento revelador en cuanto a obligaciones vencidas, a importancia, a número de circunstancias que infundan en el juez la convicción de hallarse frente al desequilibrio económico general y permanente del patrimonio del comerciante), pero puede darse la situación de que existe insolvencia sin incumplimiento (tampoco ha lugar a declarar la quiebra) y esto es, cuando el deudor comerciante recurre a fraudes para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas podemos afirmar que el incumplimiento es como ya se dijo un hecho jurídico y la insolvencia es una situación económica que resulta de un desequilibrio entre el conjuntos de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencido que pesan sobre ella.

2.- ESTADO DE INSOLVENCIA.

Es cierto, lo que interesa en el mundo de los negocios es el cumplimiento estricto de las obligaciones, y en el caso especial de la quiebra, es la capacidad del patrimonio del deudor para hacer frente a sus deudas, pero no en una liquidación final que determinará el total de su activo y su pasivo, si no en el momento de ocurrir los vencimientos; "en otros términos, lo que importa es el equilibrio económico de los negocios del deudor, el equilibrio entre los bienes realizables y las obligaciones a cumplir. Cuando tal equilibrio se rompe y el deudor se ve obligado a dejar impagas sus deudas por falta de recursos necesarios, se encuentra en la imposibilidad de pagar, es decir, en estado de insolvencia". (64)

Se han hecho infinitas tentativas para encontrar una fórmula que permita fijar de manera sistemática cuando la situación patrimonial del comerciante se encuentra en crisis que pueda ser identificada como insolvencia y cuando no.

En ese orden de ideas podemos decir que todos los criterios propuestos pueden reducirse a dos fundamentales: el crédito por un lado y la capacidad productiva por otro.

"Se dice que la insolvencia debe ser establecida en relación al crédito. Debe entenderse por tal la posibilidad, más o menos inmediata, de procurarse crédito por parte del deudor, de modo de hacer frente a sus pagos y remediar el incumplimiento. Pero supongamos que no existe la posibilidad de crédito. Ayuda entonces el

(64).- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, Jose Alberto. Op. Cit. p. 38

elemento de la capacidad productiva (excedencia patrimonial respecto del pasivo). Si esta excedencia no existe, la insolvencia es evidente, pero si existe la insolvencia no es excluida absolutamente, puesto que los pagos regulares no se hacen con la enajenación del patrimonio. Se tratará en todo caso solamente de ver si ésta insolvencia debe ser necesariamente reparada con la liquidación de quiebra, o bien si se puede o se debe hacer lugar a otra forma de proceso concursal" (65)

En efecto, el incumplimiento y la insolvencia tienen que ir de la mano si desea probar la cesación de pagos de un deudor comerciante, pero jamás el juez ha de considerar un solo elemento como suficiente para declarar el estado de quiebra de un comerciante.

Se sostiene que la falta de cumplimiento a un acreedor permite la declaración de quiebra, a su pedido. Pero el juez tendrá siempre el poder y deberá de juzgar si esta falta de cumplimiento es síntoma de insolvencia.

"De Semo define la insolvencia como la impotencia patrimonial, exteriormente manifiesta del empresario comercial (deudor) para satisfacer las obligaciones ya inherentes o bien extrañas al ejercicio de la empresa". (66)

"En palabras de Bonelli, define la insolvencia como el estado patrimonial de una persona por el cual se revela impotente para responder a las deudas que le agravan. Por sobre todo es

(65).- Ibidem. p. 46

(66).- Idem.

un estado de hecho no una creación legal sino un fenómeno económico. Por su parte constituye la más frecuente razón de ser de un hecho que interesa sobre manera al derecho: El incumplimiento de las obligaciones, piedra angular del derecho patrimonial privado".(67)

C.- TIPOS DE QUIEBRA.

1.- VOLUNTARIA.

Es quiebra voluntaria la que es solicitada por el propio deudor comerciante, una vez que se ha dado cuenta de la insolvencia patrimonial en que se encuentra, debiendo solicitar del juez la declaración de su estado de quiebra, con el fin de que no sea calificada como culpable, y con ello, hacerse merecedor a las sanciones que la Ley impone.

"Como regla general todo acreedor peticionante debe probar la calidad exigida por la ley para el deudor (comerciante), y el estado de insolvencia o cesación de pagos de éste".(68)

Así es, el artículo 5º de la Ley, comprende la posibilidad de que el mismo comerciante solicite su declaración de estado de quiebra, para estos efectos, "deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí o por persona con poder suficiente, en la

(67).- Idem. p. 345.

(68).- Idem. p. 350.

que razone los motivos de su situación, con la que acompañará sus libros de contabilidad, balance, una relación de acreedores y deudores. Cuando el número de acreedores pase de mil podrá prescindirse de su relación nominal".(69)

Todo comerciante tiene la obligación de pedir su propia declaración de quiebra dentro de los tres días siguientes al de su cesación de pagos. El incumplimiento de esta obligación puede clasificar la quiebra de culpable.

Por la petición de la declaración de quiebra propia, el comerciante viene a poner sus bienes a disposición de sus acreedores.

La demanda de declaración de quiebra (art. 6 LQSP.) se formula con los elementos que señala el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles Federal, en virtud de que la Ley es de aplicación Federal y no existe otra disposición que mencione otra circunstancia.

Es necesario hacer mención que el artículo 6º transitorio de la Ley dice que cuando se haga referencia al Código de Procedimientos Civiles se entiende el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por la Ley.

Ahora bien, la demanda de reconocimiento de créditos tiene disposición expresa de que cumpla los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y según la

(69).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 273.

disposición del artículo 6º transitorio de la Ley se entiende que es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Sin embargo la demanda de declaración de quiebra no tiene disposición de que contenga los requisitos de algún Código, luego entonces al ser la Ley de aplicación Federal debe aplicarse en este particular caso, el Código de Procedimientos Civiles Federal.

La demanda de declaración de estado de quiebra además de contener los elementos propios de la demanda se debe de acompañar con lo siguiente:

A).- Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado:

B).- El balance de sus negocios;

C).- Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

D).- Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

E).- Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Cuando se trate de sociedades mercantiles la demanda deberá ser firmada por los representantes legales de la misma e irá acompañada de sus copia legal de la escritura social y del certificado de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

En la sociedad en liquidación, en todo caso, la demanda deberá ser suscrita por los liquidadores.

En el caso de sucesión, así como en el de la quiebra de un comerciante fallecido, son los albaceas los que están legitimados para la suscripción de la correspondiente demanda de la declaración de quiebra.

2.- NECESARIA.

Necesaria es la quiebra que es declarada directamente por el juez o a solicitud escrita de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público, por encontrarse el comerciante en un estado de cesación de pagos y no haber solicitado está de manera voluntaria.

De oficio se declarará la quiebra de un comerciante, cuando el juez durante la tramitación de un juicio advirtiese una situación de cesación de pagos si tuviere competencia para ello o lo comunicará urgentemente al juez que la tenga; pero si sólo tiene duda seria y fundada de tal situación debe notificarlo al Ministerio Público y a los acreedores para que pidan la declaración correspondiente. En tanto el juez puede adoptar la medidas provisionales que sean necesarias, al respecto el artículo 11 de Ley en su párrafo tercero autoriza al juez para que, bajo su responsabilidad,

adopte las medidas necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en términos del artículo 28 de la Ley.

Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos, esta es la regla general que marca el artículo 394 de la Ley; pero existe regla particular para determinadas personas, quienes no podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, en esta situación encontramos a:

I.- A los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.

II.- A los que hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

III.- A los que habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de estos.

IV.- No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

V.- A los que presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

VI.- A las sociedades mercantiles irregulares.

Lo anterior se desprende del artículo 396 de la Ley y son personas que si solicitan el beneficio de la suspensión de

pagos el juez procederá a declararlos en quiebra, en iguales circunstancias se encuentra el comerciante al que el juez no le apruebe su convenio, en este caso el juez declarará la quiebra de oficio, al tenor del artículo 420 de la Ley.

Cuando el Ministerio Público o uno o varios acreedores solicitan la declaración de quiebra de algún comerciante deben acreditar que el comerciante se encuentra en cesación de pagos. Que es el primer requisito de procedibilidad del juicio concursal. En el caso del acreedor deberá estar legitimado como tal, es decir, deberá tener en contra del comerciante un crédito auténtico, vigente e insoluto.

El acreedor o los acreedores que demanden la declaración del estado de quiebra deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno de casos que señala la Ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos. Estos casos los enumera el artículo 2º de la Ley; así como los demás de naturaleza análoga, luego entonces, estos son siempre juicios en donde se presenta presunción juris tantum, y el comerciante puede, mediante prueba suficiente destruir tales presunciones y con ello evitar la declaración del estado de quiebra.

No debemos olvidar que el trámite de la quiebra siempre se realiza en su primera fase de manera incidental y que la sentencia, que declara la existencia del estado de quiebra de un comerciante, es una sentencia interlocutoria; y es en este sentido el que se hecho manifiesto por la Suprema Corte de Justicia al sentar la siguiente jurisprudencia:

"QUIEBRA, DECLARACION DEL ESTADO. CARECE DE DEFINITIVIDAD. La declaración del estado de quiebra sólo viene a constituir el inicio del procedimiento de quiebra para efectos únicamente procesales, por lo que no tiene definitividad". (Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (Guadalajara). Tribunales Colegiados. Séptima época. Vol. Semestral 145-150. Sexta Parte. Pag. 223.)

Basta un acreedor para solicitar la declaración de quiebra. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura.

Cuando la solicitud de declaración de quiebra es hecha por el Ministerio Público debe de igual manera probar las mismas circunstancias que se mencionaron con antelación. Sentimos importante destacar que no son incompatibles la solicitud de declaración de quiebra hecha por el Ministerio Público y la participación que de manera oficiosa tiene éste como órgano único de representación social en la tramitación de un juicio de quiebra.

D.- COMPETENCIA.

Por lo que hace a la cuestión de la competencia, la Ley la regula en sus artículo 13 y 14, planteando tres grupos de problemas relativos a la esfera personal, por la materia y la territorial.

En cuanto a la competencia personal podemos afirmar que, para conocer de la quiebra de un comerciante son competentes el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar en que se encuentre el establecimiento principal y, en su defecto, en donde

tenga su domicilio.

"se determina la competencia con un criterio realista, fijándolo en atención a la residencia de la empresa; pero, si ésta no tiene establecimiento, será competente el juez del lugar del domicilio del comerciante".(70)

Para el caso de que varios jueces entiendan de un mismo procedimiento de quiebra, prevalecerá la competencia del que primero hubiere conocido de este juicio universal.

Por otro lado, la competencia por razón de la materia no presenta ningún problema ya que en México hay una sola jurisdicción para conocer de los asuntos civiles y mercantiles.

En efecto, se trata de un caso de competencia concurrente, pues tanto los jueces comunes como los federales pueden intervenir en los procedimientos de quiebra.

A su vez la competencia territorial atiende a los principios de la universalidad y territorialidad de la quiebra.

"Según el primero, el estado de quiebra afecta á todos los bienes del deudor con independencia de su situación territorial. Con arreglo al segundo los bienes situados en diferentes países tienen una situación jurídica distinta, ya que la quiebra sólo afecta a los bienes que se encuentran dentro del territorio del país en que la quiebra hubiese sido declarada".(71)

Los jueces mexicanos pueden declarar la quiebra de un comerciante extranjero, independientemente de la competencia que

(70).- Ibidem. p.275.

(71).- Idem.

jueces extranjeros pudieran alegar. La quiebra de extranjeros declarada en México afecta, desde luego los bienes sitos en el país y a los acreedores que hubieren operado en México. Se establece así una garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio nacional.

Por lo que hace a las sentencias dictadas en el extranjero el Código Civil en materia federal establece que deberán llenar los requisitos siguientes, para que puedan ejecutarse en la república:

1.- Que se reúnan los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en que se hubiesen dictado.

2.- Que en ellas se den los supuestos que el legislador mexicano establece para la declaración de quiebra.

3.- Que no haya convenios internacionales que alteren los principios anteriores.

"En virtud de la declaración de quiebra, el comerciante no pierde su domicilio ni se le sustituye por el del síndico, sino que conserva el que originalmente sirviera para determinar la competencia del juez, esto en atención a que el comerciante, cualquiera que sea su declaración, no debe estar restringido ni disminuido en sus derechos personales, como lo es el del domicilio, que en sí constituye uno de los atributos de su personalidad".(72)

(72).- OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p.

E.- DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.

El procedimiento de quiebra normalmente se integra con la declaración de tal estado, hecha por el juez sobre un comerciante, quien a partir de dicha declaración se constituirá en quebrado.

Corresponde ahora estudiar la sentencia de quiebra como tal con sus distintos efectos.

Los efectos de la declaración de la existencia de quiebra son los siguientes:

A).- Efecto declarativo. Las sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido por la ley.

Recordemos que para ser declarado en estado de quiebra son requisitos, ser comerciante y cesar en el pago de sus obligaciones. La cesación de pagos es una presunción *juris tantum*, es decir que admite prueba en contrario. La sentencia que declara la existencia del estado de quiebra es declarativa en el sentido de que afirma que efectivamente el comerciante se encuentra en un estado de cesación de pagos. Es decir, es declarativa por que por medio de ella una situación de hecho (cesación de pagos), se convierte una situación de derecho (quiebra).

B).- Efecto Constitutivo. "La sentencia constitutiva es aquélla que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivada de la sentencia.

Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos

diversos a los existentes antes del juicio". (73)

La declaración de la existencia de quiebra tiene un efecto constitutivo por que crea un estado jurídico distinto al de comerciante, es decir crea el estado jurídico de quebrado.

C).- Efecto de Condena. "La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta". (74)

La característica de la sentencia de condena esta en la posibilidad de que el vencedor pueda obtener ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada.

La sentencia que declara el estado de la quiebra es de efecto condenatorio puesto que le establece obligaciones al quebrado de dar, hacer, o no hacer, por ejemplo, el quebrado no puede separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice; la orden al quebrado de dar posesión de sus bienes al síndico, se le prohíbe al quebrado hacer pago directo a cualquier acreedor, etc.

D).- Efecto Formal. El efecto formal es aquel que una vez dictada la sentencia admite cambio cuando varían las circunstancias que la generaron.

La declaración del estado de quiebra tiene un efecto formal en el caso de falta de concurrencia de acreedores o bien en el supuesto de acuerdo unánime de los acreedores.

(73).- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. 14ª ed. México 1992. p. 210

(74).- Ibidem. p. 212.

E).- Efecto Material. La declaración del estado de quiebra tiene un efecto material cuando aún variando las circunstancias no admite cambio como en el caso de falta de activo, pago y convenio como formas de extinción de la quiebra.

1.- REQUISITOS.

Además de la declaración del estado de quiebra del comerciante en virtud de que se han comprobado los presupuestos de la quiebra, la sentencia deberá contener los requisitos a que hace mención el artículo 15 de la LQSP, mismo que se detallan en las líneas siguientes:

I. Nombramiento del síndico y de la intervención. Esto en términos de la ley, de estos órganos de la quiebra nos ocuparemos más adelante. Cabe apuntar que la intervención que se designe en la sentencia será provisional.

II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de las 24 horas, si no se hubieren remitido con la demanda.

III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado. Esto como medio importante de conocimiento, por parte del órgano administrativo, acerca de algunos aspectos importantes de la empresa fallida.

IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso. Así es, se trata de una consecuencia natural del desapoderamiento de sus bienes que sufre al fallido.

V. La situación de los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia. Término que no es fatal o preclusivo.

VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de 45 días contados a partir de los 15 siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de 90 días. Cabe mencionar que en la actualidad los tribunales, según el número de acreedores de la quiebra, recurren discrecionalmente al término de 90 días para con ello tener el mayor tiempo posible para preparar y celebrar la junta de acreedores, y claro, considerar la carga de trabajo del juzgado.

VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

Dada la necesidad de que exista publicidad en los procedimientos de quiebra el legislador creo este inciso. Esta sobre entendido que este inciso no se aplica a las sociedades irregulares, ya que su denominación proviene precisamente de su ausencia de registro.

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha en que se deberá retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos, y domicilios de los socios a los que se refiere el art. 4º.

En la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en que se dicte.

Se trata del llamado período de retroacción, o período sospechoso, dentro del cual serán atacables los actos de enajenación de bienes que haya realizado el quebrado. Es la fecha, siempre aproximada, desde la cual, según las pruebas, se produjo el estado de insolvencia. Por razones de prescripción mercantil podrá extenderse hasta cinco años anteriores a la sentencia. La parte de la sentencia que determine el período de retroacción no causará estado, y podrá hasta modificarse la extensión de tal período siempre que se presenten al juez las pruebas que ameriten la rectificación.

La sentencia debe ser notificada personalmente, al deudor, hoy quebrado, al Ministerio Público, a la intervención y a la Cámara

o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico.

De igual manera la sentencia deberá notificarse a los acreedores con domicilio conocido a quienes se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

Ahora bien, una vez dictada la sentencia y publicada por orden del juez, se aplica el principio de publicidad de la quiebra, que es en sí la notificación de la misma a todos los sujetos que potencialmente se verán afectados por el estado jurídico concursal y que consiste en informar personalmente de la sentencia al quebrado, al Ministerio Público, al síndico y a la intervención si ya ha sido designada.

Recordemos que sólo estas personas recibirán notificación personal, ya que la ley así lo prevee. Los acreedores con domicilio conocido deberán ser notificados por escrito, por correo o por telegrama.

"El síndico debe realizar las publicaciones en un plazo de 15 días, contados a partir de la declaración de quiebra. Al respecto el artículo 18 de la ley; remite al artículo 16 segundo párrafo, el que dictamina como causa de responsabilidad oficial el no cumplir con la publicación en el plazo estipulado. Según el artículo 18, los 15 días no se pueden contar a partir de la declaración de quiebra, sino desde el día en que la declaración sea publicada, ya que en la práctica procesal una es la fecha en que se dicta y firma una sentencia y es otra en la que el tribunal la publica y surte efecto dicha notificación". (75)

(75).- OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p. 134

El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, en el lugar en el que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas.

2.-- EFECTOS.

Por lo que hace a los efectos de la declaración de la quiebra, en cuanto a la persona del quebrado podemos decir que son limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales.

Recordemos que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. Luego entonces la solicitud de los acreedores, para que un comerciante sea declarado y constituido en estado de quiebra, deberá solicitarsele al juez, y esta solicitud al convertirse en sentencia dictada por el juez deja sentir todos sus efectos en el juicio y en la persona del quebrado, y uno de esos efectos es precisamente una limitación a la capacidad de ejercicio que le nace de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La declaración de la existencia de la quiebra trae consigo los siguientes efectos:

I.- Efectos en cuanto a la persona del quebrado, que son los siguientes;

a).- Por la sentencia que declara la quiebra, el quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse la quiebra;

b).- El quebrado no puede desempeñar cargos en los que se exija la plena posesión de sus derechos civiles;

c).- Se ordena a las oficinas de correos, telégrafos y análogas que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entreguen al síndico, quien la abrirá en presencia del quebrado o de su apoderado;

d).- El quebrado queda arraigado en el lugar del juicio y no podrá separarse de ese lugar sin que el juez se lo autorice, quien en todo caso deberá dejar apoderado suficientemente instruido;

e).- En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen sus estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la ley impone a los quebrados.

II.- Efectos en cuanto al patrimonio del quebrado:

A).- El quebrado conservará la disposición y administración de los siguientes bienes;

a.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;

b.- Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio

familiar;

c.- Los derechos sobre los bienes ajenos que no sean transmisibles por su propia naturaleza;

d.- Las ganancias que obtenga el quebrado, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales;

e.- Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale;

f.- Los que sean legalmente inembargables;

B).- Se consideran nulos, frente a los acreedores, los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración del estado de quiebra.

III.- Efectos en cuanto a la actuación en juicio:

A).- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y seguidos contra él que tengan un contenido patrimonial, se continuaran por el síndico o con él con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez así lo disponga;

B).- El quebrado conserva libertad de actuación procesal en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado;

C).- El quebrado podrá intervenir en todos los casos como tercero coadyuvante de la quiebra.

IV. Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes:

A) Obligaciones en general.

1.- Desde el momento de la declaración de quiebra:

a.- Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado;

b.- Las deudas del quebrado dejaran de devengar intereses frente a la masa;

c.- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión o deducción hecha de lo que les hubiere abonado como amortización o reembolso;

d.- No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado;

e.- Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra.

2.- Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados.

3.- El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le constituya en una compañía de seguros, una renta vitalicia.

B) Obligaciones solidarias.

1.- Varios o alguno de los deudores de una obligación solidaria, que fuere declarado en quiebra, en este caso el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

C) Contratos bilaterales pendientes.

1.- Los contratos bilaterales pendientes de ejecución

total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención;

2.- Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes a no ser que el síndico, autorizado por el juez, oída la intervención, se subrogue en la obligación de acuerdo con el otro contratante;

3.- La quiebra no afecta los contratos celebrados sobre los bienes, o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado y en general a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole patrimonial;

4.- Los contratos de prestación de servicios y los de trabajo, de índole estrictamente personal, en favor o a cargo de parte del quebrado, no quedan rescindidos;

V.- Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

1.- Frente a la masa presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra;

2.- El cónyuge no quebrado podrá oponerse probando que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio.

3.- Se trata de la llamada presunción de Quinto Mucio, es decir la presunción Muciana por medio de la cual se presume

que pertenece al cónyuge quebrado, los bienes del otro cónyuge, y que hayan sido adquiridos durante el matrimonio. Es una presunción juris tantum, ésto es: El cónyuge no quebrado podrá rendir pruebas de que los bienes que aparecen a su nombre fueron adquiridos por él con recursos extraños al patrimonio del fallido.

VI.- Efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma.

1.- Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA QUIEBRA.

EL JUEZ.

Para dirigir y proveer a las fases por las que el procedimiento de quiebra ha de pasar son necesarios órganos especiales, que, de manera directa o indirecta, con funciones de diverso carácter, administrativo y judicial, velen por la tutela de los diversos y frecuentes intereses encontrados que se llegan a reunir.

La Ley señala expresamente a los órganos como son: el juez, la sindicatura, la intervención, la junta de acreedores y el Ministerio Público, especificando sistemáticamente sus funciones, podría hablarse en general de órganos ejecutivos propiamente dichos y de órganos de vigilancia, consultivos o también deliberativos.

De cualquier manera, la disciplina de la quiebra se desenvuelve por la armonía integrante entre estos órganos.

Ahora bien, examinemos cada uno de estos órganos, con la debida importancia que el asunto requiere.

"Juez es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia". (76)

Claro que el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal es un juez, pero dicha autoridad no sólo es eso, ya desde tiempos bíblicos se apuntan las cualidades de un juez. En el libro bíblico

(76).-- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso. Ed. Harla. 9ª ed. México. 1996. p. 51

de Deuteronomio (16-18), se escribe "debes establecer par tí jueces y oficiales... y tienen que juzgar al pueblo con juicio justo. No deben pervertir el juicio.No deben ser parciales ni aceptar soborno". (77)

Así es,deben ser cualidades de todos los jueces las mencionadas anteriormente, y los jueces que conocen de procedimiento de quiebra no deben ser la excepción, toda vez que "el juez es el órgano rector del proceso de quiebra y le incumbe adoptar las decisiones que afectan al aseguramiento y formación de la masa activa de la quiebra y de la pasiva y a la definición de los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de esta última, es decir, de los acreedores ejerciendo funciones de administración y jurisdiccionales". (78)

En el Código de Comercio Español de 1829, así como en los Códigos de Comercio Italiano y Francés existía un tribunal y éste podía delegar a uno de sus miembros para que dirigiera, vigilara o impulsara la quiebra. En el Código de Comercio de 1854, no existía juez delegado a pesar de ser un órgano judicial. Es en el proyecto del Código de Comercio de 1869, donde en juez de instrucción interviene directamente con las características y atribuciones de un juez delegado. Consagraba dicho proyecto el principio de la intervención directa del juez o de manera indirecta a través de un síndico a su nombramiento.

(77).-- Versión de 1984 en ingles.

(78).-- PIETRO L-CASTRO Y FERNANDEZ. Derecho Concursal. Ed. Tecnos. S.A. España. 1996. p. 32.

Siendo el proceso concursal especial y complejo, ya que está compuesto por actos jurisdiccionales y administrativos. A su vez en el artículo 26 de la Ley, al fraccionar las atribuciones del juez confirma que estas facultades en efecto son jurisdiccionales, administrativas como son las siguientes:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II. Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV. Convocar a las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas.

V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII. Autorizar al síndico;

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que exceden de los puramente conservatorios y de administración.

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- (Derogada por el artículo 2º del Decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado en el D.O. del 13 de enero de 1987)

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

Consideramos que son propiamente facultades jurisdiccionales las contenidas en las fracciones I, VI, VII. Así, son facultades administrativas las que se mencionan en las fracciones II, III, IV, V, VIII, X.

B.- LA SINDICATURA.

Si bien es cierto que el juez es el órgano más importante de la quiebra, no lo es menos cierto, el hecho de que en la práctica el más importante lo sea el síndico.

El síndico es un órgano que realiza una función pública; ejerce la tutela en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

Este órgano administrativo está constituido por el síndico o la sindicatura; y su nombramiento recae en los sujetos de derecho

que más adelante se señalarán.

C.- LA INTERVENCION.

Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia y control en la actuación del síndico y en la administración de la quiebra, se nombran varios interventores que actuaran colegiadamente y constituirán la intervención de la quiebra.

"En casi todas las legislaciones hay instituciones análogas, obligatorias o facultativas, con atribuciones de vigilancia en la mayoría de las legislaciones, y en otras, con atribuciones además que de vigilancia, también relativas a autorizaciones de los actos más importantes, por ejemplo la ley francesa de 1889, que admite el órgano (facultativo) de los llamados controleurs; la ley alemana que admite la creación (puramente facultativa) del Gläubigerausschuss; la ley inglesa admite el comité de vigilancia (committee of inspectio), llamado también a autorizar ciertos actos del comisario, ect".(79)

Este órgano de vigilancia esta compuesto ya sea el caso por uno, tres o cinco interventores, quien o quienes son nombrados de manera provisional por el juez; pero este nombramiento podrá ser modificado, respecto de las personas o de su número por la junta de acreedores en la que cada acreedor tiene derecho a un

(79).-- NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. p. 106.

voto y para integrarla debe haber presentado su crédito y haberle sido éste reconocido.

Así es, el artículo 59 de la Ley señala lo comentado anteriormente y el cual reza:

Art. 59.- El juez en la sentencia que declare la quiebra, nombrará provisionalmente los interventores hasta que en junta de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo.

Sólo en los casos en que el juez desconozca quienes sean los acreedores del quebrado, podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición.

En este caso procederá a la inmediata sustitución del interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los necesarios datos.

Si los acreedores no modifican la intervención provisional, o si no es posible formarla, (por ejemplo por falta de número de acreedores), no por esto deberá decirse que el procedimiento de quiebra no pueda funcionar; desde este punto de vista puede decirse que no se trata de un órgano esencial de la quiebra.

Cabe mencionar que cuando se trata de tres interventores, dos representan la mayoría de créditos y uno la minoría. Para el caso de que sean cinco los interventores la minoría de créditos votará por dos interventores y la mayoría por tres.

El juez, puede remover de su encargo a los interventores por causa justa; de igual manera la junta de acreedores puede remover interventores, aún así la remoción por parte de la junta de acreedores esta sujeta a requisitos, como son:

a) La junta de acreedores sólo puede remover a los interventores si hace la designación de sustitutos o si hay suplentes designados en número suficiente;

b) Precisa que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los acreedores que representen más de la mitad del pasivo;

c) La mayoría no puede remover a los interventores de la minoría, sino es removiendo a sus propios interventores.

Ahora bien, una vez que sea designado a alguien como interventor se le hace saber de su nombramiento por medio de notificación personal. Este debe comunicar al juzgado se aceptación o rechazo dentro del término de 72 horas que corren a partir del momento que fué hecha la notificación y, claro, una vez aceptado el cargo, éste se convierte en irrenunciable, y sólo se puede obtener la separación del cargo por causa justificada.

La intervención como órgano de vigilancia, esta facultada para impugnar cualquier decisión del juez o del síndico, en las cuales se violen los derechos de los acreedores, además puede demandar por responsabilidad tanto a uno como a otro. El artículo 67 de la Ley señala que corresponde a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas se encuentran las siguientes:

I.- recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o de los derechos que las leyes le conceden.

II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III.- Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico, para que informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará.

IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen.

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI.- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII.- Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores.

Por supuesto, el cargo de interventor no es gratuito y como tal trae como consecuencia una remuneración a los que ejercen este cargo, la ley no marca ni mínimos ni máximos, ni porcentajes, como es el caso de la sindicatura. La retribución será fijada por el juez y no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión

de la quiebra y claro la resolución del juez será apelable.

"En materia de responsabilidades se hace reenvío a la forma y fondo de las responsabilidades de los síndicos, como se lee en el artículo 71 de la LQSP; a manera de síntesis de lo anterior repetimos: la intervención no tiene facultades administrativas por lo que no puede fincársele responsabilidades de tal actuación, más quedan latentes sus posibles responsabilidades civiles y penales".(80)

Por las dificultades que entraña la reunión de los acreedores para votar por los interventores, y por las dificultades de los interventores en el ejercicio procesal de la vigilancia, que demandan un buen conocimiento de la ley, esta institución tiene poca utilidad en la práctica; tal vigilancia es ejercida directamente por el juez, desde el punto de vista de los acreedores generalmente es ejercida por ellos mismos.

D.- LA JUNTA DE ACREEDORES.

La junta de acreedores es el órgano deliberante de tipo discontinuo, que funciona al lado de la intervención.

"El órgano deliberante es la junta general de acreedores. Este es el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva, cuya intervención se manifiesta a lo largo del procedimiento de quiebra siempre que es conveniente conocer la voluntad

(80).- COHOA OLIVERA, Salvador. Op. Cit. p. 43.

de los acreedores sobre los actos fundamentales de la liquidación". (81)

Acertadamente, afirma la exposición de motivos de la LQSP, que se le han disminuido considerablemente las facultades que antiguamente correspondían a la junta y que han sido absorbidas por el juez y por la intervención, y es cierto, "en la realidad quedan en la ley sólo dos funciones de la junta de acreedores: el nombramiento de la intervención definitiva y la aprobación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de la quiebra". (82)

La ley atribuye otra facultad, por demás inútil, a la junta y es la de reconocimiento y graduación de créditos, puesto que tal reconocimiento y graduación compete al juez, quien dictara sentencia al respecto.

La LQSP en su artículo 73 establece que la junta se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sea necesario. Ahora bien, son juntas ordinarias las que se reúnen para resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación del convenio, y de las cuentas del síndico, y son juntas extraordinarias las que se convocan para resolver sobre la remoción del síndico y la intervención, así como para tomar acuerdos que no sean de los anteriormente citados.

Los acuerdos de junta de acreedores son similares a los

(81).- NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. p. 124

(82).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 74

tomados en cualquier asamblea de accionista, cabe mencionar que a dichas juntas acuden todos los órganos de la quiebra.

La junta de acreedores será convocada por el juez misma que se notificará personalmente a la intervención, al quebrado y al síndico y a los demás acreedores, de la misma manera en que se pública la sentencia declarativa del estado de quiebra, de acuerdo con el artículo 16 de la LQSP.

Efectivamente la convocatoria que se menciona deberá de reunir todos los requisitos que se cumplen en cualquier citatorio a una asamblea ordinaria de accionistas, como son lugar, fecha, hora, y orden del día, y como debe ser conocido, puede ser tratado ningún asunto que no se haya incluido previamente en la orden del día.

"Con respecto a la asistencia, a la junta, un aspecto relevante es la representación de un acreedor en ella, y esto gracias al sistema dinámico y expedito que impone la LQSP, para las asambleas

Para la representación no se piden requisitos especiales, ya que un acreedor puede otorgar su representación a otra persona u otro acreedor para que acuda, en su nombre a la junta convocada mediante una comunicación privada o un telegrama; sin embargo, éste sistema puede dar lugar a irregularidades y fraudes a la ley, por lo que es necesario que el juez revise escrupulosamente la representación otorgada. Y aplicando el último párrafo del artículo 77 de la LQSP; todo juez de lo concursal o de lo civil, que conozca de una quiebra o una suspensión de pagos, debe reglamentar de manera interna lo relativo a la junta de acreedores, asistencia, discusiones,

personalidad, representación, mayorías, acuerdos, órdenes del día, etc". (83)

Todo acreedor cuya demanda de reconocimiento de crédito hubiese sido declarada procedente y debidamente aprobada por el síndico y la intervención pueda acudir a la junta de acreedores convocada.

"Los acreedores del quebrado pueden clasificarse en dos grandes grupos: acreedores concurrentes y acreedores concursales. Acreedores concursales son todos los que tienen que cubrir sus créditos en el concurso con la prelación que en cada caso les corresponda. En el Derecho Mexicano, todos los acreedores del quebrado son concursales, con las excepciones que establecen las leyes del trabajo y las especiales de algunas instituciones de crédito. Acreedores concurrentes son los acreedores concursales que cobran sufriendo la reducción procedente en sus créditos". (84)

Los acreedores se clasifican en los siguientes grados según la naturaleza de su crédito:

- a) Acreedores singularmente privilegiados;
- b) Acreedores hipotecarios;
- c) Acreedores con privilegio especial;
- d) Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- e) Acreedores comunes por operaciones civiles.

Los cinco tipos de acreedores se les paga prioritariamente

(83) OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p. 47

(84).- Ibidem. p. 49

del primero al quinto. Antes de pagarse cualquier tipo de créditos deben pagarse en primer término los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra. Conservación y administración de los mismos; los procedentes de las diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común de los acreedores, siempre que haya hecho con la debida autorización. Hechos estos dos pagos, si es el caso se proceden a los cinco tipos de acreedores.

Los acreedores singularmente privilegiados y cuya prelación se determina por su orden de enumeración, son los siguientes:

1) Acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra tubo lugar después del fallecimiento. Si el quebrado hubiese muerto posteriormente a la declaración de quiebra los gastos funerarios no tendrán privilegio si se ha verificado por el síndico y no exceden de 500 pesos;

2) Gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

3) Salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados que lo hayan sido por lo menos durante el año anterior a la quiebra. Efectivamente, se trata de créditos laborables los cuales tienen preferencia sobre cualquier otro, esto por mandato constitucional consagrado en el artículo 123 el cual en su fracción 23 señala que los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por las indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 113 y 114 señala que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito. De igual manera establecen que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión de pagos o sucesión. La Juntas de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Se da un trato preferencial y privilegiado al trabajador ya que le evitan el tener que intervenir en el concurso de acreedores en el supuesto de que surgiera una suspensión de pagos o bien una quiebra del patrón. Ante esta situación la Junta asegura de inmediato los salarios y los pagos que de él derive.

Por los que hace a los acreedores hipotecarios podemos decir que éstos son los que concedieron un préstamo al quebrado, el cual se garantizó con un bien inmueble en hipoteca y por tanto, la garantía esta determinada, aislada e individualizada, los acreedores hipotecarios perciben su dinero del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine de acuerdo con sus fechas de firma e inscripción de los correspondientes contratos y gravámenes.

Lo anterior en virtud de que se trata de un derecho real de hipoteca que nace de un contrato que implica una serie de facultades o derechos los cuales se detallan a continuación:

- 1) Derecho eventual y diferido a la posesión de la

cosa. El acreedor hipotecario no tiene derecho a la posesión inmediata de la cosa hipotecada y por esta razón se dice que la hipoteca es una garantía real sin desposesión de la cosa.

2) Derecho a la enajenación de la cosa. "El jus distrahendi, que consiste en el derecho que tiene el acreedor hipotecario a pedir la venta de la cosa hipotecada, para realizar el valor de ésta. Esta venta de la cosa hipotecada siempre ha de hacerse por la vía judicial (art. 12 y 468 y 487 Cod. Proc. Civiles) y nunca en forma extrajudicial como se permite en la prenda cuando hay pacto expreso (2884)". (85)

3) Derecho de preferencia en el pago. "Finalmente el acreedor hipotecario tiene derecho a ser pagado con preferencia a los demás acreedores del deudor, sobre el valor realizado de la cosa hipotecada, o sea sobre el precio obtenido del remate (2883 y 2916). Esta preferencia se dice en favor del acreedor más antiguo, cuando hay concurso de varios acreedores hipotecarios sobre el mismo bien hipotecado (2982), siendo preferente el acreedor que primero hubiera presentado su título para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (3015), o bien aquel acreedor hipotecario al que los demás acreedores hipotecarios le hubieran reconocido expresamente preferencia. p. ej.: si en una escritura de hipoteca comparece un acreedor que tiene a su favor una hipoteca anterior, al manifestar que está conforme en que la nueva o posterior hipoteca que se constituye en dicha escritura tenga un grado o

(85).- SANCHEZ MEDAL, Ramon. Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México. 16ª Ed. 1998. p. 504. p. 504.

rango preferente al de aquélla, no obstante la prioridad cronológica de ésta". (86)

Los créditos fiscales tiene un tratamiento especial ya que es obligación de todos los mexicanos el contribuir a los gastos de la federación y la facultad de establecer dichas contribuciones es del congreso así lo marca el artículo 73 de la Constitución al señalar que el Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Así es la omisión de pagar las contribuciones que marca la ley trae como consecuencia que se generen créditos fiscales a favor del fisco.

Al respecto el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación señala que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destine a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

El procedimiento que sigue la SHCP, para hacer efectivo ese crédito fiscal está marcado en el artículo 145 del Código Fiscal

(86).- Ibidem. p. 505.

de la Federación el cual determina: Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán asimismo, practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubieren causado.

A su vez los acreedores con privilegio especial son todos los que, según el Código o leyes especiales tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito.

Los acreedores por operaciones mercantiles cobrarán a prorrata sin distinción de fechas. En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común.

E.- EL MINISTERIO PUBLICO.

Respecto a este órgano de la quiebra se han presentado dos posturas al respecto: una que lo considera como órgano de la quiebra y otra que no lo considera como tal.

En palabras del ilustre maestro Don Raúl Cervantes Ahumada que es partidario y defensor de la postura que sostiene que el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra al decir lo siguiente: "Como ya hemos indicado y estudiaremos después, los procedimien-

tos mercantil y penal serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero ya que es presupuesto de su iniciación, por errónea disposición de nuestra ley, la sentencia constitutiva de la quiebra la que, por mandato del artículo 15 fracción IV, reiterada con mal sistema por el artículo 113, deberá ser notificada al Ministerio Público Federal para el ejercicio de las acciones penales que procedan". (87)

Esta postura es igualmente adoptada por el Profesor Carlos Dávalos Mejía al citar el siguiente extracto de su libro Títulos y Contratos de Créditos, Quiebra y Suspensión de Pagos, el cual reza: "Su mención en esta parte del texto no obedece a que se le atribuya la calidad de un elemento de la quiebra y, menos aún, de un órgano de los previstos en la LQSP. Lo que sucede es que por el interés público de que está impregnada la ley es necesario que la apertura y desarrollo del juicio se ponga de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste desahogue su vista permanente. Ya vimos que es probable que en una quiebra el quebrado haya tipificado un delito que, como tal, debe ser perseguido por esa institución administrativa. Además, la LQSP establece con claridad, la obligación del juez de poner en el conocimiento del Ministerio Público la declaración de quiebra a fin de que éste determine si hay lugar a la tipificación de algunos de los ilícitos que menciona en la misma (art. 113)". (88)

(87).- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 78

(88).- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit. p. 1031

Expondremos las ideas más importantes de la corriente que afirma que sí es un órgano como tal del procedimiento de quiebra.

"La acusación de culpabilidad o fraudulencia en la quiebra o en la suspensión de pagos se realiza a instancias del Ministerio Público; los acreedores con residencia en el extranjero, y que no señalen domicilio en el territorio nacional, serán notificados por conducto del Ministerio Público, quien además los representará; antes que se decrete la extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores, se debe oír al Ministerio Público so pena de nulidad de la resolución por inobservancia de la forma; en audiencia incidental de rehabilitación del quebrado, antes de que se dé la sentencia, se deberá oír al Ministerio Público". (89)

En suma, sostiene esta postura, la función del Ministerio Público en el derecho concursal mexicano no se reduce al monopolio de la acción penal y su actuación como órgano persecutor de los delitos, sino que es también parte reguladora de los procedimientos, esto es por ser cuestión de orden público.

"De lo anterior se deduce que, si bien es cierto que en el derecho mexicano no se encuentra perfectamente delimitado ni definido el concepto de interés público y social ni qué cosas le atañen, también que no existe duda en que las quiebras y suspensiones de pago en el derecho mexicano son cuestiones de orden público, de interés general y social, además de ser procedimientos de orden público. Por ello, la existencia del Ministerio Público en tales

(89).- OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p. 50

juicios está justificada, y su intervención preferente y destacada se haya legitimada". (90)

En nuestra opinion el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra ya que si bien, es cierto, tiene intervención en ella, es debido al carácter público de la quiebra, y si en algún momento dentro del procedimiento de quiebra llegase a tener conocimiento de algún delito lo perseguirá y ejercitará acción penal en el ejercicio de un derecho constitucional que le nace pero jamás como un órgano de la quiebra.

CAPITULO IV.

LA SINDICATURA.

A.- CONCEPTO.

La sindicatura es uno de los órganos más importantes del juicio de quiebra, toda vez que tiene a su cargo el estudio de la situación patrimonial del deudor, la de administrar el patrimonio del fallido, liquidar todos los bienes y distribuir su importe.

La sindicatura es para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez "la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos". (91)

A su vez el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía señala: "el síndico es el encargado de la conservación y venta de los bienes que forman la masa quebrada para que con su producto se pague a los acreedores". (92)

El Diccionario Enciclopédico Exito la define: "el sujeto que en un concurso de acreedores o en una quiebra es el encargado

(91).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 282

(92).- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit. p. 1027

de liquidar el activo y el pasivo del deudor". (93)

El síndico es un auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso de asegurar y administrar los bienes del deudor, y si no hubiere convenio, proceder a su liquidación para, con su producto satisfacer en lo posible las deudas del mismo; y en la suspensión de pagos, de vigilar, tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio celebrado entre éste y sus acreedores.

B.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.

Los orígenes de la sindicatura deben encontrarse en las atribuciones y deberes más que en la denominación misma de dos funcionarios que en el Derecho Romano eran el *curator bonorum* y el *magister bonorum*.

Al primero dentro de la *bonorum bendictio* le estaba reservada la función de administrar provisionalmente los bienes del deudor. Lo elegía y nombrada el pretor dentro de los acreedores.

El *magister bonorum* tenía funciones que hoy son de típica característica sindical (inventario de los bienes, determinación de la deuda conjunta y proposición de la forma de liquidación del acervo concursal).

"La insititución del síndico en su aspecto moderno, deriva del Derecho Francés. En el Código de Napoleón tiene el carácter

(93).- Diccionario Enciclopédico Exito, Tomo IV. Barcelona. España. Ed. Oceano. 1988.

de funcionario encargado de la administración de los bienes del quebrado en interés y bajo la dirección de los acreedores. El Código Francés de 1808 modificado en 1838 establecía que la sentencia de quiebra debería designar uno o más síndicos provisionales que se convertían en definitivos, si eran confirmados por los acreedores en la primera asamblea; éstos eran nuevamente consultados sobre la confirmación cuando no habiendo convenio, debía pasarse al estado de liquidación de los bienes; y durante la liquidación, los acreedores eran consultados anualmente sobre el mantenimiento en el cargo de los síndicos". (94)

El Código de Comercio Cubano de 1829, establecía que se deberían de nombrar tres síndicos en caso de quiebra y que eran nombrados por la junta de acreedores. Dicho nombramiento podía recaer en cualquier acreedor del quebrado con los requisitos de ser mayor de 25 años y tener residencia habitual en el pueblo donde tuviera lugar la quiebra. "El nombramiento de síndico se a de hacer en persona determinada, y no colectivamente por sociedad alguna de comercio".(95)

En Alemania el síndico es designado por el tribunal. Y se adapta al sistema de la sindicatura única, salvo en el caso de que el fallido tuviera varios negocios, en este caso puede ser reemplazado el síndico al finalizar la primera audiencia.

En España se nombran tres síndicos, se nombra a persona

(94).- BRUNETTI, Antonio. Traducido por Joaquín Rodríguez. Tratado de Quiebras. Méx. Porrúa Hnos. y Cía. 1945. p. 191

(95).- CASASUS, Juan J. E. El juicio de Quiebra. Cuba. La Habana. Ed. Librería Selecta. 1ª Ed. 1948. p. 129.

determinada y no a sociedad alguna de comercio. Se presenta al inicio de la quiebra un depositario quien rendirá informe tres días después de nombrados los síndicos. Posteriormente los síndicos rendirán un estado mensual de la situación que abordará la quiebra.

En Argentina la sindicatura se desempeña por dos funcionarios, en la primera parte o período informativo, la sindicatura es de carácter técnico o profesional, ejercido por un contador designado por el juzgado de las listas que existen para tal efecto; en la segunda parte es decir la de liquidación, la sindicatura es designada por los acreedores entre los mismos acreedores y tiene como encargo liquidar el activo del fallido y hacer frente al pasivo del mismo.

"Todas las legislaciones admiten un administrador de la quiebra con funciones fundamentalmente comunes; existen le syndic, en Francia; el curateur de faillites, en Bélgica; el Konkursverwalter, Masseverwalter, en Alemania y Austria; los síndicos, en España; los truts in Bankrupters, en Inglaterra y en los Estados Unidos de América". (96)

C.- ANTECEDENTES NACIONALES.

En el México Prehispánico no se encuentra referencia a ningún procedimiento parecido a lo que actualmente sería la quiebra como tal, sino que tenían comisarios denominados tianquizpantlayacaque

(96).- NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. p. 95

encargados de resolver cuestiones mercantiles del tianquiztli.

Pero no es sino hasta la época colonial cuando aparecen verdaderas legislaciones mercantiles y tribunales mercantiles tales como lo fué la Casa de Contratación de Sevilla que se creo en 1568 por orden de Felipe II. Dicha casa tuvo el monopolio del comercio existente entre España y sus colonias, de igual manera era un tribunal mercantil que conocía determinados asuntos, entre ellos las quiebra.

Desde la creación de la Casa de Contratación de Sevilla hasta el año de 1854, se le concedió poder público al juez para la cesión de bienes del deudor, auxiliado por un administrador, (síndico) para el remate y representación de los derechos del deudor.

Antonio López de Santa Anna promulgó el primer Código de Comercio mexicano en 1854, también conocido como "Código Lares", el cual instituyó tres clase de síndicos; el provisional, el judicial y el definitivo, asimismo otorgó al deudor un término de ocho días para impugnar la declaración de quiebra.

Dicho ordenamiento tuvo una vigencia efímera ya que en el año de 1885 Ignacio Comonfort revivió las antiguas ordenanzas de Bilbao.

No es sino hasta el año de 1884 en el que el entonces presidente Porfirio Díaz expidió un segundo Código de Comercio. Contemplaba la idea de que el juez nombraría un síndico provisional, que sería un comerciante honrado y respetable al cual se le pondría de inmediato en disposición de los bienes del fallido así como la administración de éstos y suspendía los pagos, el síndico representa legítimamente la negociación judicial y extrajudicial,

en junta de acreedores se elegía el síndico definitivo pudiendo ser éste uno de los acreedores, procediendo éste a liquidar la empresa.

EL 15 de septiembre de 1889 se promulgó lo que sería el tercer Código de Comercio entrando en vigor a partir del día 1º de Enero de 1890, cual nos rige actualmente.

Las quiebras se encontraban reguladas de los artículo 945 al 1037, estableciendo la existencia de un síndico provisional y un síndico definitivo entre personas honradas y respetables, con el requisito de que fueran abogados con título o comerciantes con registro. El síndico provisional no sería removido hasta después de la junta general de acreedores posterior a la rectificación de créditos.

Por lo que se refiere a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, ésta señala que la sindicatura recaería en instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello, así como en Cámaras de Comercio y de Industrias así como en comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

De igual manera señala incapacidades para ser síndico a los parientes consanguíneos y afines, a su vez los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado.

En el año de 1986 se modifica la Ley y se trata con ello de institucionalizar la sindicatura, tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos; de igual manera se elimina la remoción del síndico por incumplimiento de sus obligaciones, así también

se amplían los derechos y obligaciones de los síndicos, ect.

D.- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la sindicatura, es un problema debatido en la doctrina. Existen dos doctrinas al respecto.

Para unos el problema concierne al sujeto representado por el síndico. Para esta teoría el síndico es un representante y se desenvuelve en torno a éste concepto fundamental; "El síndico actúa en nombre de otro. Hace recaer sobre otros derechos y obligaciones; no es decisivo que no represente los intereses de aquéllos cuyos derecho ejerce; es representante cuando se ejercen derechos ajenos; la representación de los intereses no entra en juego; pueden ejercerse derechos de una persona en interés de otro. El síndico es, por lo tanto, un representante legal, como el tutor. Pero el síndico debe calificarse como representante, (¿a quién representa?). Las opiniones sobre este punto se dividen y se contradicen. Según los casos, sería representante; a) del deudor común; b) de los acreedores de la quiebra; c) de los créditos (masa pasiva); d) a la vez, del deudor y de los acreedores; e) de la masa activa, de la cual se admite la personalidad; f) de la masa acreedores y de los acreedores individuales". (97)

Suponer que el síndico representa a las masas, o la quiebra sería suponer que dichas entidades tienen personalidad, la carecen en nuestro sistema jurídico y parece por demás evidente que no

(97).- Ibidem. p. 101

representan ni a los acreedores ni al quebrado.

Por lo que respecta a la otra teoría que considera a la sindicatura como un funcionario público consistiendo en lo siguiente: "El gran jurista Alfredo Rocco considera al síndico un oficial público, investido por el Estado de la facultad de conservar, administrar y liquidar el patrimonio del fallido, sin ninguna representación de éste ni de los acreedores, colectiva o individualmente". (98)

Según Rocco, el síndico ejerce su cargo en representación del Estado y ejercita el derecho de ejecución en interés de los acreedores; es un órgano de la jurisdicción ejecutiva que no tiene la representación del fallido o de los acreedores, sino del Estado, en virtud del cargo público que inviste. Bonelli sostiene que el síndico no representa ni al fallido ni a los acreedores, sino al ente patrimonial quiebra, y por lo tanto no le cuadra la calificación de oficial público". (99)

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el síndico indudablemente no es representante del quebrado, ni de los acreedores, ni de la masa concursal.

El síndico en el sistema de la Ley actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos. Tampoco es un representante legal ya que el representante legal actúa en nombre y en interés del representado.

Al respecto el art. 44 de la Ley señala que el síndico

(98).- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto. Op. Cit. p. 38

(99).- GARCIA MARTINEZ, Francisco. El Concordato y la Quiebra. Volumen II. Argentina, Buenos Aires Ed. Depalma. 4ª ed. 1965. p. 234

tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia, cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo el control inmediato del juez. A nadie representa ejerce su función en auxilio de la impartición de justicia.

La sindicatura "forma parte del órgano administrativo de la quiebra; más exactamente es el órgano ejecutivo del organismo concursal. Su posición es de derecho público; en cuanto desempeña una función pública. Lo designa el Estado, y por medio del tribunal lo nombra, lo vigila y lo revoca, si fuera necesario; por consiguiente sus atribuciones constituyen otros tantos poderes-deberes de su función". (100)

E.- CLASIFICACION EN LA SINDICATURA.

1.- SINDICO PARA QUIEBRAS.

Por lo que concierne a la designación del síndico en la quiebra podemos decir que es facultad del juez al momento de dictar la sentencia que constituye y declara el estado de quiebra, en término del artículo 15 de la Ley, recayendo la función en alguna de las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley; y que será el encargado de la administración de los bienes del quebrado con la obligación de asegurarlos y administrarlos en tanto que no se distribuya el importe de los mismos entre quienes hayan sido reconoci-

(100).- BRUNETTI, Antonio. Op. Cit. p. 191.

dos como acreedores en el juicio de quiebra, siendo ante todo un auxiliar en la administración de justicia.

El procedimiento de quiebra, que se desarrolla por la sentencia que lo declara, no es, en suma, sino la ejecución colectiva y general del patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de todos los créditos que gravan aquel patrimonio; es decir presupone el hecho jurídico del incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor así como un situación económica revelada en un estado de insolvencia y que conforman juntos un estado de cesación de pagos.

2.- SINDICO PARA SUSPENSION DE PAGOS.

Por lo que hace a la suspensión de pagos, no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente a de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra.

Así la suspensión de pagos se convierte en un beneficio para el comerciante que trata de evitar y previene la quiebra a través de la proposición de un convenio propio de la suspensión de pagos con el requisito de honradez del comerciante que se quiera acoger a este beneficio. La suspensión de pagos es el beneficio que se reconoce al comerciante que se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria sus obligaciones mercantiles, previo los trámites de un proceso legal que evita

la declaración de la quiebra, permitiéndole obtener espera, quita o ambas cosas a la vez, de sus acreedores, así lo señala el art. 394 de la Ley el cual dice que todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de quiebra.

Una vez solicitada la suspensión de pagos y de dictarse la sentencia que la concede, por el juez, ésta contendrá el nombramiento de síndico de la suspensión según ordena el artículo 405 de la Ley.

Durante el procedimiento de la suspensión de pagos el deudor conserva la administración de sus bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico.

Cabe mencionar que el nombramiento de síndico se hará del modo previsto para la quiebra.

El síndico para la suspensión de pagos tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de 15 días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6º de la Ley apartado C.

II. Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez

resolverá de plano.

III. Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

3.- SINDICOS PROVISIONALES.

Aún cuando la sindicatura provisional de quiebra y suspensión de pagos no está prevista de manera expresa en la actual ley, en leyes pasadas si ha sido reglamentada.

"Por lo apremiante del proceso, no se puede esperar la decisión de S.H.C.P., en cuanto a la designación de la institución de crédito, pública o privada o empresa aseguradora en su caso, para el ejercicio de la sindicatura. Mientras esto sucede el juez puede nombrar síndico provisional, ya que es más importante y perentorio continuar con el proceso, que el nombramiento definitivo de dicho órgano". (101)

El antecedente más remoto de la sindicatura provisional en el derecho mexicano lo constituye el artículo 1512 del Código

(101).- OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p. 24

de Comercio de 1884, así como los artículos de 1416 al 1421 del Código de Comercio vigente. Los cuales por su importancia para este punto transcribimos el texto de los cinco primeros.

Art. 1416. En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

Art. 1417. El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad y que sean o abogados con título oficial o comerciantes con matrícula en el respectivo registro de comercio.

Art. 1418. El síndico provisional o definitivo desde su nombramiento representará legítimamente a la negociación fallida judicial o extrajudicialmente.

Art. 1419. El síndico provisional se limitará a recibir la negociación con sus libros y pertenencias suspendiendo todo pago que no sea corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores y no pudiendo hacer ventas sino al contado y a los precios de plaza.

Art. 1420. Si el síndico provisional comprendiere que haya necesidad de realizar algunos efectos o valores porque pudieran perderse, disminuir su precio o que se perjudicara de cualquier otra manera la negociación que está a su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con su autorización del juez quien le dará previa audiencia de M.P., en el plazo que señale según la urgencia del caso.

En la actualidad la institución de la sindicatura provisional no se encuentra regulada en la Ley, por lo que en el Derecho Positivo mercantil no existe como tal.

En los concursos civiles si se tiene prevista la existencia de la sindicatura provisional como el carácter de auxiliar en la administración de justicia, según se desprende del artículo 141 de la Ley Organica de los tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y que reza:

Art. 141. Los síndicos provisionales como auxiliares de la administración de justicia, serán designados por los jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les será enviada por el Tribunal Superior de Justicia. Los síndicos definitivos, nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Si bien es cierto que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no contempla la figura del síndico provisional no lo es menos cierto el hecho de que en los procedimientos de quiebra sí existe ésta figura. Ya que puede darse el caso de que algún comerciante no pertenezca a ninguna Cámara de Comercio de Industria y ningún banco quiera aceptar el cargo de síndico entonces el juez dentro de las facultades que le concede el artículo 26 fracción XI referente a que tiene todas las atribuciones que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten en el juicio

de quiebra y el juez considerando estas atribuciones y considerando que se trata de un procedimiento de interés público, nombra este síndico provisional en tanto que alguien acepta la sindicatura definitiva, para evitar con ello que un juicio de interés público quede detenido. Puede darse el caso que se llegue a concluir un procedimiento de quiebra sin que exista un síndico definitivo sino sólo el provisional.

El juez nombra el síndico provisional de las listas que para tal efecto emite el Tribunal Superior de Justicia.

4.- SINDICOS DEFINITIVOS.

Es un órgano ejecutante, debido a su definitividad y es quien le corresponderá la venta y remate de los bienes muebles e inmuebles respectivamente, el síndico es definitivo desde que se designa hasta que se concluye el procedimiento señalado sin que ello implique la posibilidad de que pueda ser impugnado su nombramiento y removido de su encargo. La impugnación deberá basarse en que no se designo a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley.

Su intervención se da en tres grandes actos de la administración de la quiebra, como son: la conservación de los bienes del fallido, en la liquidación de ellos y en la repartición entre los acreedores del producto del activo patrimonial liquidado.

Las funciones del síndico definitivo son de índole oficial, puesto que la identidad jurídica que es designada por el juez de

la quiebra para desempeñar el cargo puede rehusarse a aceptarlo, pero una vez aceptado es irrenunciable.

La posición jurídica del síndico definitivo dentro del juicio de quiebra es en sí la misma que la del síndico provisional; ejerce, por lo tanto, a turno, la administración, liquidación y distribución del resultante de la realización del activo patrimonial del quebrado entre sus acreedores.

"Lógicamente, confiada a los síndicos la administración de los bienes del quebrado y siendo definitivo el nombramiento dentro del juicio de quiebra, es natural que sólo acabe su gestión administradora al concluir la liquidación de la quiebra, salvo, desde luego, que por cualquier causa o razón cesen individual o colectivamente, en el desempeño de su cargo". (102)

Al solicitarse la declaración de quiebra de un comerciante en tanto se dicte la sentencia que declara y constituye el estado de quiebra, el juez bajo su más estricta responsabilidad, adoptará las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, en este caso se trata de una auténtica sindicatura provisional, que durará hasta el momento en que se de el nombramiento de la sindicatura definitiva el cual se hará cuando se dicte la sentencia declarativa-constitutiva del estado de quiebra lo cual acontece en términos del artículo 15 de la Ley, el cual declara que la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá el nombramiento del síndico y de la intervención.

(102).-- RAMIREZ, José A. La Quiebra. Tomo II. España, Barcelona. Ed. Bosh. 1959. p. 691

F.- PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DEL SINDICO DE LA QUIEBRA
Y PROTESTA DEL CARGO.

El órgano administrativo está constituido por el síndico o la sindicatura; y su nombramiento recae en los sujetos de derecho que señala el artículo 28 de la Ley, que a la letra dice:

El nombramiento de síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual se otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

Ahora bien, las Cámaras de Comercio son instituciones públicas, autónomas con personalidad jurídica constituidas para representar los intereses generales del comercio o de la Industria de su jurisdicción.

Así, existen en nuestro país una gran cantidad de Cámara de Comercio de las que destacan principalmente la CONCANACO y la CANACINTRA; cada síndico será señalado conforme a las ramas de la industria o del comercio según sea el caso al que se encuentre

afiliado el comerciante fallido. Lo que se a observado en la práctica es que dichas Cámaras no aceptan la sindicatura de quiebras poco jugosas.

Por lo que toca a las Sociedades Nacionales de Crédito éstas "son instituciones de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca Privada". (103)

El anterior concepto en la actualidad resulta inoperante toda vez que las Sociedades Nacionales de Crédito han pasado a un plano histórico, ya que en la actualidad la banca a pasado a ser parte de la iniciativa privada, observándose que en la ley reglamentaria se determina que todas las actividades de los Sociedades Nacionales de Crédito pasarán a ser de la Banca Privada, misma que la absorberá por sustitución, es de señalarse que la Banca Privada se considera como banca múltiple con la idea de financiar negocios productivos.

Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñaran las sindicaturas que les correspondan en los términos establecidos por la ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán para el desempeño de las funciones que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más altas facultades de representación y ejecución. Claro que su actuación

(103).-- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 22ª ed. México. 1996. p. 462

puede ser delimitada, y al respecto dichas limitaciones deben constar en el instrumento notarial en el que se les confiera la delagación.

A este respecto la ley establece incompatibilidades a determinadas personas para actuar como delegados o apoderados del síndico como son:

I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III. Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra.

IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado.

Como ya se sabe el nombramiento del síndico se realiza cuando se dicta la sentencia que declara al comerciante en estado jurídico de quiebra o en el de suspensión de pagos. Ahora bien se trata de dos momentos procesales diferentes como lo son en Primera Instancia el nombramiento del síndico y el de la publicación de la aceptación del cargo.

El momento procesal para el nombramiento de síndico es al momento de dictarse la sentencia que declara el estado de quiebra según la fracción I del artículo 15.

Cuando se trata de una quiebra, al recibir la demanda el juez deberá notificar a la Cámara de Comercio o de Industria a la que pertenece el comerciante que pretende quebrarse, o en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si se trata de una sociedad nacional de crédito que deba ejercer la sindicatura.

La notificación se hace con el fin de que la Cámara correspondiente tenga conocimiento de la quiebra y acepte el cargo o manifieste sus inconvenientes para no aceptar; y si es a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que designe a la institución de crédito pública o privada que pueda fungir como síndico en la quiebra notificada.

"En el lapso transcurrido entre la presentación de la demanda y la radicación del juicio, en el cual se da la audiencia incidental de declaración de quiebra referida en el artículo 11 de la ley, existe un periodo procesal en el que se debe conocer la aceptación del cargo por parte del designado síndico. Dicho momento de aceptación lo estamos circunscribiendo en los límites procesales, ya que la actual ley concursal no define con precisión el momento específico de aceptación o rechazo del cargo de síndico. El propósito buscado es el de hacer efectivos tanto el nombramiento como la aceptación de la sindicatura en el momento que se publica la sentencia. Este trámite está previsto en el último párrafo del artículo 28 de la LQSP, en el que se prevee la posibilidad procesal de coincidencia del nombramiento con la aceptación del cargo". (104)

Cabe mencionar que el artículo 28 de la ley, señala una prelación para el nombramiento de las instituciones y personas que pueden desempeñar el cargo de síndico, en el caso de que a la primera notificación se acepte el cargo se constatará en esos términos y comparecerá ante el órgano jurisdiccional el apoderado, delegado o persona física con facultades de administración debidamente requisitadas en documento notarial, sin la necesidad de que garantice el ejercicio de tal función en virtud de la institucionalidad de la sindicatura, una vez hecho lo anterior el juez competente ordenará que la sindicatura tome posesión de los bienes del deudor común con el cúmulo de obligaciones inherentes al cargo.

CAPITULO V.

FUNCIONES DE LA SINDICATURA EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

A.- CARACTERISTICAS.

A).- El síndico es un auxiliar de la administración de justicia.

B).- Su nombramiento recae, necesariamente, en los sujetos de derecho que señala el artículo 28 de la Ley.

C).- Puede ser revocado el nombramiento del síndico.

D).- El síndico desempeña sus funciones a través de las personas a quienes se las delega.

E).- El síndico tiene derecho a compensación por su actividad.

F).- Debe cumplir sus deberes con diligencia.

G).- Es el administrador de los bienes del quebrado.

H).- Tiene la facultad para comparecer a juicio en todas las acciones activas o pasivas, referentes al patrimonio del quebrado.

I).- El síndico es responsable por la gestión de sus delegados.

J).- El síndico debe de informar sobre sus actividades y éstas deben ser aprobadas.

B).- FUNCIONES.

El síndico cumple con su fin a través de sus funciones mismas que le están marcadas de manera específica en la ley; ahora es preciso señalar que se entiende por función, al respecto debe entenderse por función, el ejercicio de una actividad determinada, orientada al cumplimiento de un determinado fin.

El síndico tiene el más amplio poder de administración; todos los actos que entran en tal concepto le están permitidos. Para los actos que van más allá, algunos por ir en contra del fin perseguido por la administración de la quiebra, deben ser absolutamente excluidos (como los actos de liberalidad); a su vez realiza actos que implican liquidación, la ley a limitado el poder del síndico, poniendo a su lado el control y la autorización del juez, u obligándole a oír la opinión de la junta de acreedores.

La Ley, además traza al síndico deberes precisos a los que debe subordinar su acción. Finalmente el síndico tiene facultad para comparecer en juicio en todas las acciones activas o pasivas, referentes al patrimonio del quebrado, esta facultad le compete como administrador judicial de aquel patrimonio, es parte en las causas y juicios que se sigan. La violación de estos deberes o de sus otras funciones, en general, lo exponen a incurrir en responsabilidad, ya sea respecto a la masa, ya respecto al quebrado o ya, respecto a terceros.

Las funciones, atribuciones y deberes de los síndicos se descubren mediante un examen de las numerosas disposiciones que señala la Ley y al respecto resultan las siguientes:

1.- Publicar un extracto de la sentencia que declara el estado de quiebra por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de la quiebra, lo anterior se considerará como notificación a los acreedores con domicilio desconocido y conocido al momento de hacerse la última de las publicaciones mencionadas.

2.- Iniciar juicios, celebrar transacciones, realizar todos los actos que impliquen una administración extraordinaria con autorización del juez tales como la realización de los bienes comprendidos en la masa, esto encuentra su fundamento en el artículo 203 de la Ley. El síndico tiene facultades para comparecer a juicio en todas las acciones pasivas o activas, referentes al patrimonio del quebrado.

3.- Tomar posesión de la empresa y de los bienes del quebrado. Consecuencia natural y lógica, sí ha de ser el administrador de los bienes del quebrado.

4.- Redactar el inventario de la empresa del fallido y de los demás bienes del mismo, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión.

5.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere remitido al momento de presentar su demanda de quiebra o durante las 24 horas siguientes a la fecha en que se dicte la sentencia de quiebra. Sí ha sido presentado por el quebrado deberá rectificarlo si procediere, o darle el visto bueno.

6.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos

de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

7.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos del quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

8.- Rendir al juez un detallado informe acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, así como las circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

9.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados así como los ordinarios que se fueren presentando, en la que se hará constar, respecto de cada crédito:

A).- Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.

B).- Informe de la intervención sobre los mismos extremos.

C).- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.

D).- Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.

E).- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.

F).- Cuantía de lo reclamado.

G).- Naturaleza, privilegios alegados, bienes

sobre los que se quiera ejercer y base probatoria.

H).- Las demás observaciones que crea procedentes.

El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento. Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad tienen derecho a votar en la junta que se convoque.

10.- Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

11.- Llevar la contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 26 al 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 33 al 36 del Código de Comercio.

12.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio para extinguir la quiebra, previa aprobación judicial.

13.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor común, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores, contra terceros y contra determinados acreedores.

14.- Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos o de otros bienes de la quiebra, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

15.- Rendir cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra de manera trimestral, así como cada vez

que lo solicite el juez, la intervención, el quebrado, o de oficio, dentro de un plazo de tres días a contar de aquél en que se le comunicare dicho acuerdo. De igual manera deberá rendir cuentas anuales por el tiempo que dure el procedimiento de quiebra; una vez que se hayan realizado todos los bienes en el activo de la masa susceptibles de realización, el juez convocará a una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas.

16.- Solicitar la modificación de la fecha en que deban de retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

17.- Cumplir total o parcialmente, previa autorización del juez los contratos bilaterales pendientes de ejecución.

18.- La quiebra de un socio de sociedad colectiva, o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una comandita simple o por acciones, da derecho al síndico a pedir la participación social y las utilidades correspondientes al quebrado según el último balance social o continuar la sociedad si el juez lo autoriza. Esto con la finalidad lógica de que los derechos patrimoniales que pudieran corresponder al fallido sean integrados a la masa y con ello hacer paga a los acreedores.

19.- El síndico previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación de los bienes cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

20.- El síndico podrá evitar la separación de los bienes

cuando este pendiente la ejecución de los contratos o en su caso exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor.

21.- El síndico deberá de promover un incidente para proceder a la ocupación de los bienes del conyuge no quebrado, a través, como se menciona, de la vía incidental ejercitando una acción de incorporación.

22.- Los pagos o entrega de bienes que se le deban de hacer al quebrado se harán por conducto del síndico.

23.- El síndico deberá asistir a las diligencias de ocupación de los bienes.

24.- El síndico podrá pedir al juez la extracción de los libros, documento y papeles del quebrado, del lugar en que se encuentren.

25.- El síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión.

26.- El síndico podrá pedir al juez el levantamiento de sellos para iniciar el inventario.

27.- El síndico puede continuar con el inventario hecho por el albacea si la declaración de quiebra del comerciante fallecido o de la sucesión coincide con la elaboración de dicho inventario.

28.- Si el quebrado hubiere presentado la relación a que se refiere el artículo sexto de la Ley, el síndico hará un cuidadoso cotejo entre su inventario y la relación del quebrado e informará al juez de sus observaciones. Lo anterior para tener certeza de quienes realmente son acreedores del quebrado.

29.- El síndico puede solicitar prórroga en el caso de que no pueda elaborar el inventario en un término de diez días. Tratándose de empresas con un patrimonio grande es natural esta disposición.

30.- El síndico entra en posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al quebrado, conforme se vaya practicando el inventario.

31.- El síndico procederá a formar el balance general de la empresa del quebrado si ese no lo hiciera, dentro de un plazo de quince días. Esto con la finalidad de conocer el estado real que guarda la empresa del quebrado.

32.- Corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente en los casos establecidos por la ley. Dentro de esta administración comprende los actos de administración ordinaria y extraordinaria, siendo los primeros los necesarios para la conservación de la empresa y los segundos los actos de liquidación del activo de la masa.

33.- Corresponderá al síndico:

A) Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa.

B) Efectuar los cobros por créditos del quebrado.

C) Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables.

bles para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa.

D) Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa.

34.- El síndico podrá proceder, sin autorización del juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deteriore o corrompan, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar. En caso de realizar estas enajenaciones, el síndico deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de enajenación, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello. Se trata de actos evidentes de administración ordinaria, ya que si bien es cierto el síndico realiza enajenaciones, son con el fin único de obtener alguna utilidad de ciertos bienes, que de deteriorarse, no se obtendría beneficio alguno.

35.- Una vez que haya quedado firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa, para ello propondrá al juez la forma y modo de enajenación. La finalidad del procedimiento de quiebra no es otra, que la satisfacción de los créditos de los acreedores, situandolos en condiciones de igualdad, realizándose con ello un interés público.

36.- El síndico nombrará peritos para la tasación que

deba hacerse de la empresa, previa a su enajenación.

37.- El síndico deberá impugnar la liquidación hecha por el acreedor de un crédito no liquidado.

38.- Cada cuatro meses, a partir la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, el síndico presentará al juez estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados.

39.- El síndico podrá solicitar la anulación del convenio celebrado entre el quebrado y sus acreedores para poner fin a la quiebra, si encuentra vicios en su elaboración.

40.- En el convenio para poner fin a la quiebra podrá acordarse que el síndico sea el que se haga cargo de los bienes de la masa hasta que el deudor cumpla las obligaciones que asume en aquel. Esta disposición ofrece un caso típico de restricciones a las facultades de dominio y administración que recupera el quebrado, en virtud de la conclusión de la quiebra por convenio. Se trata de una administración general, desempeñada por el síndico.

41.- El síndico podrá solicitar al juez que concluida la quiebra cese en el ejercicio de sus funciones. Una vez que se ha concluido con el procedimiento de quiebra es obvio que no se necesitará más del ejercicio de la sindicatura.

C.- PARTICIPACION EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

Antes del surgimiento del síndico, en la antigüedad exclusivamente los acreedores definían su propio derecho y lo satisfacían con cargo a la masa de bienes. Hoy, los acreedores actúan e intervienen en el proceso de quiebra de otro modo, y subsiste la intervención de ellos en muchas funciones administrativas, a través de los síndicos que no solamente ejercen funciones de busca, custodia, conservación, administración y realización de los bienes de la quiebra en beneficio de los acreedores, sino que también auxilian al órgano jurisdiccional y a la intervención para el cumplimiento de los fines jurídicos y económicos del proceso.

La sindicatura aparece como un órgano necesario, ya que la masa de acreedores, que en algunas quiebras pueden ser numerosísimos, no podría realizar por ella misma todas las funciones que se hayan a cargo de los síndicos, pues en cualquier ente colectivo es preciso un órgano de administración y gestión.

Así encontramos que los aspectos más importantes en la actuación de la sindicatura dentro del procedimiento de quiebra son la tutela y protección del interés público del estado en todo procedimiento concursal y paraconcursal, la administración de bienes y defensa de los intereses de los acreedores de la quiebra o bien la suspensión de pagos.

En consecuencia el síndico actúa en nombre propio, por disposición de la ley, tiene facultad sobre bienes que no son de su propiedad, facultad derivada del interés público que revisten en nuestro derecho las quiebras y la suspensión de pagos.

El síndico tiene una misión compleja y variada. La función principal que constituye su razón de ser y que le atribuyen especiales características a la sindicatura, consistente en la administración del patrimonio de la quiebra.

Se trata sobre todo de la actividad inherente a la conservación de los bienes que forman el patrimonio: conservación material y conservación jurídica (de los derechos impidiendo caducidad o prescripción).

"Se trata pues de la actividad dirigida a la obtención de los bienes por fuerza de los derechos pertinentes del propio patrimonio: así, el cobro de los créditos, la recuperación de las cosas en posesión de terceros, el ejercicio de las acciones de impugnación, rescisión o resolución de contratos, ect".(105)

El síndico es un órgano motor del procedimiento, independientemente de ser un órgano inquisidor (informante) a los fines de la quiebra.

En la quiebra, desapoderado el deudor común de su patrimonio por efecto de la sentencia declarativa, se hace indispensable que otro sujeto ocupe su sitio, lo cual acontece con la sindicatura.

"se ha recurrido al órgano de la sindicatura que en la mecánica del procedimiento de la quiebra, bien puede definirse como el órgano ejecutivo; no de la voluntad por que el querer en el procedimiento pertenece al juez, ya que tiene la dirección del procedimiento".(106)

(195).- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, Jose Alberto. Op. Cit. p. 815.

(106).- Ibidem. p. 817.

En la administración del patrimonio, el síndico viene a substituir al quebrado, con las limitaciones inherentes a las formas y finalidades del procedimiento.

La administración, por otra parte, no es más que un trámite para la liquidación; es decir un momento en el inter de la ejecución; de donde, en definitiva, nace la naturaleza procesal de cualquiera de las funciones concedidas al síndico.

El síndico es uno de los órganos cuyas funciones son más difíciles de dividir. No obstante ello y sin que se pueda dibujar perfiles netos, puede distinguirse una actividad administrativa y una actividad procesal.

Es además por disposición de la ley un auxiliar en la administración de justicia, es evidente que el síndico es un representante del Estado; realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

El carácter de funcionario resulta en razón de su forma de nombramiento y de remoción que resulta ser hecha por el juez en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

D.- REMUNERACION.

"El cargo de síndico es retribuido, puesto que todo trabajo

debe serlo, según imperativo constitucional. Sin embargo, la ley ha establecido que la retribución se le pague a medida que las enajenaciones de bienes se vayan realizando y se señala una escala en la que la retribución es mayor en los casos en que el síndico logre salvar la empresa, manteniéndola en actividad y funcionamiento".(197)

La exposición de motivos de la Ley, señala que en materia de honorarios, ha tratado de interesar al síndico en aquellas soluciones que significan una conservación de la empresa, como valor económico social, estableciendo al mismo tiempo una cierta graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración.

El artículo 57 de Ley establece al respecto que el síndico percibirá como únicos honorarios:

I.- El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

II.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos.

b) Cuatro por ciento por el excesos hasta doscientos mil pesos.

c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III.- Cuando la empresa continúe en actividad

(107).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. p. 284.

hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV.- Si la empresa continua en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores,

V.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentado en un dos por ciento.

VI.- Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerará como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

El sistema de retribución que la ley establece es consecuencia directa de una de las directrices de la propia ley: la conservación de la empresa.

"No es explicable la razón que tuvo el legislador para establecer este arancel, y todo hace suponer que la mentalidad matemática de los legisladores no estaba muy en orden, pues en una empresa que se vendiera en bloque de un millón de pesos, según la disposición comentada, el síndico recibirá veinticinco mil pesos como únicos honorarios. Esto resulta desproporcionado si lo comparamos con el arancel de abogados, que por la presentación de una demanda concede un honorario de tres por ciento, por lo que la presentación de una demanda por un millón de pesos produce treinta

mil".(108)

Todos los gastos realizados por el síndico dentro de su actividad administrativa como lo son: gastos para la conservación de la empresa, sueldo de empleados y trabajadores, rentas posteriores a la constitución de la quiebra, los honorarios del síndico, los honorarios de la intervención, los honorarios de los profesionistas contratados por el síndico y los gastos judiciales, ect. Los titulares de estos créditos no se verán afectados por los efectos de la quiebra, es decir, que estos acreedores lo han llegado a ser por las obligaciones contraídas por el síndico y en interés del patrimonio en liquidación, estos acreedores se les conoce como acreedores contra la masa y no entran a concurso (no son concursales), luego entonces son pagados íntegramente.

Es necesaria una reforma sobre el particular ya que si bien es cierto dichos porcentajes eran apropiados para la época en que se redactó la Ley, también lo es igual de cierto que en la actualidad resulta desproporcionado dicho arancel ya que nadie se quiere encargar de quiebras poco cuantiosas.

E.- REMOCION DEL CARGO.

Puede ser causa de remoción del cargo de síndico, una impugnación que se haga en términos del artículo 52 de la Ley misma que señala que dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, éste podrá ser impugnado por el Ministe-

rio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley.

Este tipo de objeción procesal esta regulado de la siguiente forma:

a) Debe ser promovido dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento, no de la aceptación.

b) Se encuentran legitimados para impugnar el quebrado, el Ministerio Publico, el síndico, la institución que se crea con derecho a ser nombrada en el cargo, los interventores, o cualquier acreedor.

c) La impugnación es única y específica, ya que sólo puede ser promovida si se fundamenta en el supuesto de que la sindicatura no fue designada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.

De lo anterior se puede deducir que este tipo de impugnación se lleva a través de la vía incidental, ya que sólo procede cuando en la designación de la sindicatura se esta contraviniendo la ley de quiebras, concretamente el artículo 28, además para promoverla no es necesario que se haya dado la aceptación del cargo, pues se puede adelantar desde el momento en que publica el nombramiento. En cuanto al derecho de acción, lo novedoso es que dicho proceso impugnativo puede ser iniciado por el síndico nombrado o por la

institución que se crea con derecho a ser designada como órgano administrativo de la quiebra.

"Se debe tener en cuenta que, con independencia de este procedimiento incidental de la impugnación, se dispone del recurso de apelación - con el agravio específico de que el nombramiento del síndico no se hizo como lo establece el artículo 28 de la LQSP- contra la sentencia declarativa de quiebra o de suspensión de pagos. Esta apelación opera como un medio más que la ley concursal concede para el satisfactorio nombramiento del síndico".(109)

La impugnación del nombramiento del síndico no suspende el procedimiento ni impide que éste entre en funciones; su actuación se verá suspendida sólo cuando la sentencia interlocutoria revoque dicho nombramiento. No obstante, el juez (en su carácter de órgano director del proceso y según el artículo 54 de la Ley) puede acordar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

Ahora bien, antiguamente existía la remoción de oficio y a petición de parte. Los derogados artículo 43 al 50 de la Ley, establecían la remoción automática, y así debía declararla el juez, que procedía cuando el síndico no otorgaba caución para garantizar su manejo, o no cumplía con el rendimiento trimestral de cuentas. Por otro lado, el artículo 53 establecía además el procedimiento incidental para remover al síndico, a petición de parte, por tener algún impedimento para ejercer la sindicatura o por desempeñar su función en forma negligente o negativa.

(109).- OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. p. 36.

"Por otro lado, en cuanto a las impugnaciones, revisemos el artículo 49 e la LQSP, referido a los actos y/u omisiones del síndico y sus delegados en el desempeño de su cargo, los cuales pueden ser reclamados tanto por el quebrado, los interventores, cualquier acreedor, o el Ministerio Público. El anterior precepto legal establece un trámite directo, aparentemente: tras la presentación de la reclamación, el juez deberá resolver su procedencia o improcedencia en el término de tres días, previa verificación de la existencia de los actos y/u omisiones que se atribuyen al síndico suficientes para fincarle responsabilidades penales o administrativas. Sin embargo, realizado el trámite tal y como lo establece el artículo 49 de la ley concursal violaría la garantía de audiencia a que tiene derecho la sindicatura, para así refutar las reclamaciones que se le hagan. Por tanto, aunque el precepto no lo mencione, el trámite de la impugnación se debe realizar en forma incidental, en los términos establecidos en el artículo 469 de la LQSP, con el consiguiente ofrecimiento de pruebas, si se estima necesario y la correspondiente vista incidental al órgano administrativo".(110)

F.- RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA.

Sobre este tema es necesario establecer, antes que nada, un concepto sobre responsabilidad, al respecto podemos decir que responsabilidad "es la necesidad jurídica que tiene una persona

(110).- Ibidem. p. 36.

llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un daño, originado por: a).- Una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso, b).- El empleo de un objeto que la ley considera en si mismo peligroso, o c).- Por la realización de una conducta errónea, de buena fe".(111)

La responsabilidad del síndico ofrece un triple aspecto, según considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo, o la responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño mismo de la función.

La responsabilidad civil está exigida al síndico al determinarse en función con la diligencia de un comerciante en negocio propio. Lo que es lógico, ya que se trata de un cargo voluntario, retribuido y normalmente profesional. La responsabilidad civil, supone siempre el mal desempeño del cargo y, por consiguiente, los actos que originen responsabilidad civil del síndico frente a la masa traerán como consecuencia el pago de daños y perjuicios a quien se los cause, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En este sentido el artículo 56 de la Ley señala lo relativo a la responsabilidad del síndico, el cual a la letra reza:

(111).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. Ed. Porrúa. 12ª Ed. Tomo II. 1996. p.795

Art. 56.- El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

Así pues, el síndico es en efecto responsable ante la masa de los daños y perjuicios que se causen en el desempeño de su cargo, en el que debe proceder como comerciante diligente en negocio propio. Ahora bien, los artículos 2108 y 2109 del Código Civil señalan lo que es daño y perjuicio, los cuales mencionan:

Art. 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban de causarse. Esta responsabilidad civil puede ser reclamada tanto por el quebrado, el suspenso, cualquier acreedor, mediante un juicio ordinario civil en el que se demande el pago de daños y perjuicios provenientes de esta responsabilidad civil y la sentencia que se dicte, en caso de ser favorable, tendrá un efecto condenatorio principalmente, ya que

además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto impone a una de las partes una conducta determinada. En este caso se le impone al síndico la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados por su gestión sin diligencia.

La responsabilidad administrativa surge de los casos en que el síndico infringe alguna de las obligaciones que la ley le impone. Pero es necesario señalar el por que la sindicatura cae en un campo administrativa para con ello hacerse acreedor a sanciones administrativas.

"El Estado contemporáneo ha utilizado con mayor frecuencia, desde las primeras décadas del siglo, diversos instrumentos jurídicos y administrativos para llevar a cabo con mayor eficacia, sus tareas y fines. Así es como surgen las instituciones descentralizadas y desconcentradas.

Las exigencias de la actividad económica-industrial y de una sociedad en constante cambio y con grandes avances científicos y tecnológicos, han orientado al Estado a la utilización de técnicas e instrumentos que eran considerados dentro del campo exclusivo de la actividad particular, o de sus empresas". (112)

Los sujetos que se mencionan en el artículo 28 de la Ley, son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los sectores privados, en el ámbito de sus actividades, y es claro que desempeñar la sindicatura

(112).- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México. Ed. Porrúa. 11ª ed. 1993 p. 501

establece:

Art. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario.

Así pues, sólo las personas físicas pueden cometer acciones u omisiones calificados como delitos, luego entonces si algún delegado de la sindicatura cometiera algún delito éste deberá ser sancionado por las leyes penales de manera individual.

El artículo 108 de la Ley, establece que los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal. El cual regula los delitos cometidos contra la administración de justicia. Dicho artículo es incompatible con lo que señala la LQSP, y para explicar lo anterior es necesario estudiar lo que marca el Título XI del Código Penal y en particular el artículo 225 el cual señala:

Art. 225.- Son delitos cometidos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido

abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ...XXV, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de 100 a 300 días multa.

Según este artículo, no se refiere a responsabilidades del síndico, sino de la persona que nombra al síndico, en este caso sería el juez.

Únicamente las personas que cometan algún delito en el ejercicio de sus funciones serán castigadas conforme a las leyes penales.

G.- COMENTARIOS.

La actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla la institucionalización de la sindicatura como medio para la liquidación del patrimonio del deudor común o para su rehabilitación según sea el caso, cuestión que si jurídicamente es lo ideal, en la práctica no resulta funcional por la falta de aceptación, en muchos casos, de quien debe desempeñar el cargo.

Para la designación de la sindicatura el legislador no contempló la hipótesis de que los síndicos designados, Cámaras de Comercio o de la Industria o Instituciones de Crédito, no aceptaran el cargo conferido, lo que ha originado que los órganos jurisdiccionales nombren un síndico provisional, respecto de la totalidad de los bienes de la masa de la quiebra creando con ello una figura no contemplada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que no admite supletoriedad más que en los casos que la misma Ley determina, y en todo el texto de la Ley, no se encuentra la figura de un síndico provisional.

Los jueces de lo concursal nombran este síndico provisional de las listas que existen al respecto en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fundando su resolución en la fracción XI del artículo 26 de la Ley, que dice que sean necesarias para resolución de los conflictos que se presenten hasta la extinción de la quiebra, todo esto con la finalidad de no detener un procedimiento de orden público.

El espíritu de la ley de la materia es la institucionalización de la sindicatura, institucionalización que en la práctica

no ha funcionado toda vez que se ha requerido de una adecuada suplencia derivada de la urgencia para conservar los bienes de la masa y de esta forma no se presente la dilapidación de los mismos, pero si la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se reformara permitiendo que las sindicaturas de los concursos civiles participen en los procedimientos de quiebra, desarrollando una sindicatura provisional, serían los procedimientos más ágiles, por que la designación se realizaría de inmediato, la administración y manejo de la empresa se realizarían por profesionales que conocen el manejo de una negociación, con la ventaja de que se sujetaría a este órgano a un régimen de derechos y obligaciones propios de su designación.

Por otro lado, el artículo 108 de la Ley, debe de desaparecer, ya que dicho artículo hace referencia a la responsabilidad penal de los síndicos de las quiebras, ya que remite al Título XI del Código Penal para el Distrito Federal, y el citado Título es incompatible con el síndico ya que se refiere a las personas que nombran a los síndicos, en este caso el juez, pero no así el síndico.

Finalmente, el deseo de que las leyes mexicanas se vayan perfeccionando cubriendo todas las lagunas que existen, para que con ello se logre el perfecto equilibrio entre la sociedad y los ordenamientos jurídicos, en pro del desarrollo y la grandeza de México.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El primer antecedente del juicio de quiebra se encuentra dentro del Derecho Romano y lo constituían la manus iniectio y la pignoris capio que constituían una primitiva ejecución contra y sobre la persona del deudor. La Ley Poetelia Papiria señala el tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial.

El antecedente más antiguo de la sindicatura lo encontramos en el curator bonorum y el magister bonorum, del Derecho Romano. El primero administraba de manera provisional los bienes del deudor. El magister bonorum realizaba inventarios y proponía la forma de liquidar los bienes.

SEGUNDA.- La quiebra es un procedimiento para establecer en una situación jurídica a un comerciante que cesó en el pago de sus obligaciones, consistente en la privación de la disposición y administración de sus bienes, y tales facultades se conceden a un órgano adecuado, encargado de liquidar el patrimonio del deudor y hacer pago a sus acreedores en la graduación y prelación que la ley establezca.

TERCERA.- La naturaleza jurídica del procedimiento de quiebra es un tanto sui generis ya que contiene actos administrativos como jurisdiccionales.

CUARTA.- La cesación de pagos implica necesariamente dos elementos: el incumplimiento de las obligaciones y el estado de insolvencia, el incumplimiento de las obligaciones es un hecho

jurídico, que puede atribuirse a causas totalmente ajenas a la posibilidad de cumplir por carencia de los medios necesarios para ello, pero a la vez es la más pura manifestación de la cesación de pagos. El estado de insolvencia es una situación económica que resulta de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella.

QUINTA.- Basta un acreedor para solicitar la declaración de quiebra. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura.

SEXTA.- El síndico es un auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso de asegurar y administrar los bienes del deudor, y sino hubiere convenio proceder a su liquidación, para, con su producto satisfacer en todo lo posible las deudas del mismo; y en la suspensión de pagos, de vigilar, tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio entre éste y sus acreedores.

SEPTIMA.- La supletoriedad de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al referirse al Código de Procedimientos se entiende como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y su supletoriedad se refiere única y exclusivamente a los casos en que se haga mención, así las cosas la demanda de reconocimientos de créditos debe cumplir los requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la demanda de declaración de quiebra se presenta con los requisitos que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVA.- El síndico tiene el más amplio poder de administración, a su vez realiza actos de liquidación con autorización del juez, de igual manera tiene facultades para comparecer a juicio todas las acciones activas y pasivas referentes al patrimonio del quebrado.

NONA.- El cargo de síndico es retribuido y la ley ha establecido que la retribución se le pague a medida que las enajenaciones de bienes se vayan realizando y se señala una escala en la que la retribución es mayor en los casos en que el síndico logre salvar la empresa, manteniéndola en actividad y funcionamiento.

DECIMA.- La responsabilidad del síndico debe estudiarse desde el punto de vista de los daños y perjuicios derivados de su actuación así como la responsabilidad penal que le pudiera nacer por la comisión de los delitos en que incurran, de igual manera tiene responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño mismo de la función.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel.
Teoría General del Derecho Administrativo.
México. Ed. Porrúa. 11ª ed. 1993.

BARRERA GRAF, Jorge.
Instituciones de Derecho Mercantil.
México. Ed. Porrúa. 2ª Reimpresión. 1998.

BECERRA BAUTISTA, José.
El Proceso Civil en México.
México. Ed. Porrúa. 14ª ed. 1992.

BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto.
Concursos y Quiebras.
Argentina. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot. 4ª ed. 1978

BRUNETTI, Antonio. Traducido por Joaquín Rodríguez Rodríguez.
Tratado de Quiebras.
México. Ed. Porrúa Hnos. y Cía. 1945.

CASASUS, Juan J.E.
El Juicio de Quiebra.
Cuba. La habana. Ed. Librería Selecta. 1ª ed. 1948.

CASTELLANOS, Fernando.
Lineamiento Elemental de Derecho Penal.
México. Ed. Porrúa. 38ª ed. 1997.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.
Derecho de Quiebras.
México. Ed. Herrero. S.A. 2ª Reimpresión. 1990.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.
Derecho Mercantil. (Primer Curso).
México. Ed. Herrero. S.A. 1975.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe.
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos.
México. Ed. Harla. 2ª ed. 1996.

DE PINA VARA, Rafael.
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
México. Ed. Porrúa. 25ª ed. 1996.

DE PINA VARA, Rafael.
Derecho Mercantil Mexicano.
México. Ed. Porrúa. 25ª ed. 1996.

DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Alfredo.
Manual de Derecho Romano.
Argentina. Buenos Aires. Ediciones de Palma.

ESQUIVEL OBREGON, T.
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
México. Ed. Porrúa. 29ª ed. Tomo I. 1984.

GARCIA MARTINEZ, Francisco.
El Concordato y la Quiebra.
Argentina. Buenos Aires. Ed. Depalma. Volumen II. 4ª ed. 1965.

GARRIGUES, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
México. Ed. Porrúa. Tomo II. 9ª ed. 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano.
Teoría General del Proceso.
México. Ed. Harla. 9ª ed. 1996.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones.
México. Ed. Porrúa. 12ª ed. 1998. 2 Tomos.

MANTILLA MOLINA, Roberto.
Derecho Mercantil.
México. Ed. Porrúa. 29ª ed. 1996.

MARGADANT S., Guillermo Floris.
Derecho Romano.
México. Ed. Esfinge. 22ª ed. 1997.

MENDIETA Y NUÑEZ.
Derecho Precolonial.
México. Ed. Porrúa. 6ª ed. 1992.

NAVARRINI, Humberto.
La Quiebra.
España. Madrid. Ed. Reus. 1943.

N. ODERIEGO, Mario.
Sinópsis de Derecho Romano.
Argentina. Buenos Aires. Ed. Depalma. 6ª ed. 1982.

OCHOA OLVERA, Salvador.
Quiebras y Suspensión de Pagos.
México. Ed. Monte Alto. 1ª ed. 1995.

PETIT, Eugene.
Tratado Elemental del Derecho Romano.
México. Ed. Porrúa. 12ª ed. 2ª Reimpresión. 1996.

PIETRO-CASTRO, L. y FERNANDEZ.
Derecho Concursal.
España. Madrid. Ed. Tecnos S.A. 1996.

RAMIREZ, José. A.
La Quiebra.
España. Barcelona. Ed. Bosh. Tomo II. 1959

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
México. Ed. Porrúa. Tomo II. 21ª ed. 1994.

SANCHEZ MEDAL, Ramón.
Contratos Civiles.
México. Ed. Porrúa. 16ª ed. 1998.

TENA, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano.
México. Ed. Porrúa. 16ª ed. 1996.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar.
Contratos Mercantiles.
México. Ed. Porrúa. 6ª ed. 1996.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Jurisprudencia Mexicana.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

DICCIONARIOS.

Diccionario Enciclopédico Exito.
Barcelona España. Ed. Oceano. 1988

Enciclopedia Jurídica Omeba.
Argentina. Buenos Aires. Editorial Driskill S.A. 1995.